

MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-465-2025

DE: María Ubaldina Martínez
Secretaria General

PARA: Mayra Elizabeth Medina
Oficina de Transparencia
Acceso a la Información Pública

ASUNTO: Remisión de Resoluciones
del mes de agosto de 2024



FECHA: 30 de abril del año 2025

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted con el fin de expresarle mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones. Así mismo remito las Resoluciones correspondiente al mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), escaneada, en virtud de continuar con el proceso de publicación, mismas que se detallan a continuación conforme fueron recibidas.

RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-218-2024
- Resolución No. SETRASS-225-2024
- Resolución No. SETRASS-230-2024
- Resolución No. SETRASS-231-2024
- Resolución No. SETRASS-238-2024
- Resolución No. SETRASS-241-2024
- Resolución No. SETRASS-242-2024



Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

- Resolución No. SETRASS-243-2024
- Resolución No. SETRASS-244-2024
- Resolución No. SETRASS-245-2024
- Resolución No. SETRASS-246-2024
- Resolución No. SETRASS-247-2024

Es importante mencionar que no se habían reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo
MUM/Sandra



Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América Sandra



www.trabajo.gob.hn

RESOLUCION No. 218-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número **IL-1702030801108318**, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ELVIN YOVANY BARRERA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO** en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada "**EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)**", contra la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00)**, por la infracción a la Ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado **ELVIN YOVANI BARRERA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO** en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada "**EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)**" interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Esta Dirección General de la Inspección de Trabajo, hace referencia a la no comparecencia del señor **DENNIS AMILCAR MARADIAGA ROMERO**, en las citas de fechas seis (06) y siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), señalando la desobediencia, así mismo dicha resolución expresa haber notificado en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Situación que falta a la realidad, en virtud que el señor **DENNIS AMILCAR MARADIAGA ROMERO**, falleció en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), 2) Cabe la pena mencionar que es contrario a la Ley imponer una sanción pecuniaria, por la supuesta obstrucción a la labor inspectora, siendo el caso que la misma está fundamentada **EN HECHOS Y SITUACIONES INEXACTAS Y/O CONTRARIAS A LA REALIDAD**, lo que es motivo suficiente de Nulidad, ya que todas las acciones realizadas estaban dirigidas a la figura del difunto señor **DENNIS AMILCAR MARADIAGA ROMERO (QDDG)**. En el caso que de la investigación resulte que los hechos consignados por el inspector en el acta de que se trate carecen de veracidad, la misma no producir efectos legales, corresponderá a las Jefaturas Regionales conocer y determinar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **ELVIN YOVANI BARRERA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO** en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada “**EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)**”, contra la Resolución de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), remitiendo las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría General para su decisión.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el expediente junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **ELVIN YOVANI BARRERA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO** en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada “**EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)**”, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022). Remitiendo las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para efectos de emitir el **Dictamen Legal** correspondiente.

CUARTO: Que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emitió Dictamen No. **USL-010-2024**, de fecha doce (12) de enero del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), siendo del criterio que: *se declare SIN LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ELVIN YOVANI BARRERA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la señora OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada “EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)”, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección de Trabajo de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), razón de que: 1) el Recurrente con los argumentos planteados y propuestos en el Recurso de Apelación, mismo que obra del folio veinticuatro (24) al treinta y cuatro (34) del expediente me merito, no logró desvanecer de forma fehaciente la obstrucción al cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden a los Inspectores de Trabajo, 2) por lo tanto, mantener la plena validez de la Resolución recurrida, así mismo que se le imponga la sanción pecuniaria respectiva por la cantidad de Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00).*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que en el artículo 138 de la Constitución de la República nos manifiesta que: “con el fin de hacer efectivas las Garantías y

Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley”. Esta disposición refuerza el carácter protector del Derecho Laboral y exige una intervención activa del Estado para salvaguardar los derechos de los trabajadores, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la justicia social en el ámbito laboral.

CONSIDERANDO (2): Que es responsabilidad de la Dirección General de Inspección del Trabajo supervisar y garantizar el estricto cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, los contratos colectivos, así como todas las demás disposiciones legales y normativas de carácter obligatorio en materia laboral. Esta función incluye la vigilancia activa, la prevención de incumplimientos, la realización de inspecciones periódicas y la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de infracción, todo ello con el fin de proteger los derechos de los trabajadores y promover relaciones laborales justas y equitativas.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 625 del Código de Trabajo en su inciso b) que: “La obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los inspectores de trabajo”, se penarán de conformidad con la Ley, garantizando así la protección de la función inspectiva, el cumplimiento efectivo de la normativa laboral y el respeto al principio de legalidad.

CONSIDERANDO (5): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (6): Que la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponde a los inspectores de trabajo se sancionaran con multas que señala la ley, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, su reiteración y capacidad económica de la empresa infractora.

CONSIDERANDO (7): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente, al imponer sanciones pecuniarias, no radica en afectar o menoscabar de manera deliberada el interés económico, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del presunto infractor. Por el contrario, dichas sanciones tienen como finalidad primordial

garantizar la observancia y el cumplimiento efectivo la legislación laboral vigente, promoviendo el respeto a los derechos de los trabajadores y el adecuado funcionamiento del orden jurídico laboral en su conjunto.

CONSIDERANDO (8): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos. En este sentido, corresponde a cada parte, demostrar la veracidad de sus alegaciones mediante pruebas auténticas y pertinentes.

CONSIDERANDO (9): Que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (10): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; siendo que el peticionario no presentó medios de pruebas que demostrará la subsanación de la infracción cometida.

CONSIDERANDO (11): Que la parte dispositiva de la Resolución IL-1702030801108318 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), resolvió mantener la plena validez del Informe de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete rendido por el inspector de Trabajo Fernando Arguijo Pavón y notificado al centro de trabajo denominado **EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)** a través del señor Dennis Amílcar Maradiaga Romero en condición de Gerente General, además impone LA SANCION PECUNIARIA DE CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00), por la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden a los Inspectores de Trabajo.

CONSIDERANDO (12): Que del análisis de las diligencias que obran el expediente, se concluye que el recurrente no ha presentado medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar la infracción a la normativa laboral consignada en el acta de inspección, así como el informe rendido por el Inspector de Trabajo que dio origen al presente procedimiento; aunado a eso, el Recurso de Apelación interpuesto carece de elementos probatorios suficientes que permitan a esta autoridad considerar fundamentos válidos para modificar o revocar la resolución impugnada. Cabe señalar que es deber de la administración Pública sustentar y motivar debidamente las decisiones adoptadas en respuesta a cualquier petición formulada, conforme al principio de legalidad y debido procedimiento.

POR TANTO:

NLD
IL-1702030801108318

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los Artículos 80, 128 Y 135 de la Constitución de la República; 1, 5, 617, 618, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 46, 90, 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ELVIN YOVANI BARRERA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la señora OLGA JANETH LOPEZ BRICEÑO en su condición de Accionista de la Sociedad Mercantil denominada "EMPRESA DE SERVICIOS PRIVADOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD S. DE R. L. (SERPRINS)", contra la Resolución número IL-1702030801108318 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de la Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución número IL-1702030801108318 de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, contra la cual se recurre, por encontrarse ajustada a Derecho. **TERCERO:** contra la presente Resolución procederá el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARIA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

NLD
IL-1702030801108318

RESOLUCION No. 225 -2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-150603080175873, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA, en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado "INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN", contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), por infracción a la Ley Laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA, en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado "INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN", interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Ante esta Dirección General de Inspección de Trabajo comparece a interponer Recurso de Apelación, en contra de la Resolución notificada a través del oficio número 120 IGT en fecha seis (06) de junio del dos mil dieciséis (2016) y notificada en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016) al centro de trabajo denominado INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN, por no estar ajustada a derecho, Recurso que interpone en tiempo y forma. Pide admitir el presente Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de fecha antes indicada.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el escrito que antecede, presentado por el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA, en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado "INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN", en consecuencia, previo a la admisión del escrito antes presentado, se requirió al compareciente, para que en plazo de diez (10) días

N.L.D.
IL-150603080175873

hábiles, subsane el escrito en virtud que los recursos se formula de acuerdo a los requisitos que se contienen en los incisos a) b) y c) del artículo 61, indicándose además concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación y se ajustaran en lo que fuere pertinente, con el apercibimiento que de no cumplimentar los requisitos dentro del plazo indicado, se continuara de oficio el procedimiento administrativo hasta resolver conforme a derecho.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, de oficio: anuló a partir del folio número 36 al 38, que corre agregado desde la providencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); hasta documento denominado cedula de citación de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), del expediente de mérito, en virtud que el órgano que dicto el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido, tomando en consideración que son apelables únicamente las resoluciones una vez firmes y se podrá interponer el Recurso de Apelación. Continuando con el trámite legal correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA, en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado "INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN", contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo, remitiendo las diligencias a la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, para su decisión.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA, en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado "INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN", contra la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil del año dos mil diecinueve (2019), junto con el informe emitido por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Dando traslado a las señoras

N.I.D
II.-150603080175873



VILMA ELIZABETH DUARTE Y ANGELA CECILIA DUARTE en su condición de empleadas del centro de trabajo denominado INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN, por el término de seis (06) días hábiles para que expusieran cuanto estimaran procedente en las diligencias que anteceden junto con un Apoderado Legal.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (06) días concedidos a las señoras VILMA ELIZABETH DUARTE Y ANGELA CECILIA DUARTE, para que exponga lo que exponga lo que estimara procedente en el Recurso de Apelación, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir Dictamen Legal correspondiente.

SEPTIMO: Que la UNIDADE DE SERVICIOS LEGALES emitió Dictamen No. 706-2023, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo del criterio que: *<<...se Declare SIN LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JOSE JUSTO REYES ARANA en su condición de Apoderado Legal de la señora LOURDES MARIA HERNANDEZ CH, en contra de la Resolución IL-150603080175873, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo. Así mismo téngase por firme la Resolución recurrida por la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden a los Inspectores de Trabajo...>>>*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 138 de la Constitución de la República nos manifiesta que: “con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.” Esta disposición refuerza el carácter protector del derecho laboral y exige una intervención activa del Estado para salvaguardar los derechos de los trabajadores, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la justicia social en el ámbito laboral.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 625 del Código de Trabajo establece que: “Se sancionarán con multas de L. 50.00 hasta L. 5,000.00, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, su reiteración y capacidad

N.L.D
IL-150603080175873

económica de la empresa infractora, las siguientes infracciones... “b) La obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los inspectores de trabajo”. Este inciso refleja la importancia que el legislador otorga a la labor de vigilancia y fiscalización que realizan los inspectores de trabajo en defensa de los derechos laborales y el cumplimiento de la normativa vigente. Al prever multas, que permite adaptar la sanción a factores como la gravedad de la infracción, la reincidencia del infractor y la capacidad económica de la empresa, promoviendo así un criterio de proporcionalidad, en suma, esta norma no solo busca sancionar la desobediencia, sino también proteger la institucionalidad y la función fiscalizadora del Estado en materia laboral.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que el propósito fundamental de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente, al imponer sanciones pecuniarias, no radica en afectar o menoscabar de manera deliberada el interés económico del presunto infractor. Por el contrario, dichas sanciones tienen como finalidad primordial garantizar la observancia y el cumplimiento efectivo de la legislación laboral vigente, promoviendo el respeto a los derechos de los trabajadores y el adecuado funcionamiento del orden jurídico laboral en su conjunto.

CONSIDERANDO (6): Que es obligación de los patronos permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deben practicar en sus empresas, establecimientos o negocios comerciales y darles los informes que al efecto son indispensables cuando lo soliciten, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO (7): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos, En este sentido, corresponde a cada parte, demostrar la veracidad de sus alegaciones mediante pruebas auténticas y pertinentes.

CONSIDERANDO (8): Que se deduce de la aplicación del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (9): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; siendo que el peticionario no presentó medios de pruebas que demostrará la subsanación de la infracción cometida.

CONSIDERANDO (10): Que, la resolución IL-150603080175873 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve en su parte dispositiva resuelve mantener la plena validez del informe de fecha tres de junio de dos mil quince, notificado mediante oficio al INSTITUTO PRIVADO RENOVACION, así como imponer la sanción pecuniaria por CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) por la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo.

CONSIDERANDO (11): Que del análisis de las presentes diligencias que obran en el expediente, se concluye que el Recurrente no ha presentado medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar la infracción a la normativa laboral consignada en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento. Así mismo, en la Resolución No. IL-150603080175873 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se estableció expresamente en la parte resolutive que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran refutar la falta señalada. En ese mismo sentido, el Recurso de Apelación interpuesto carece igualmente de elementos probatorios suficientes que permitan a esta autoridad considerar fundamentos válidos para modificar o revocar la Resolución impugnada. Cabe señalar que es deber de la administración pública sustentar y motivar debidamente las decisiones adoptadas en respuesta a cualquier petición formulada, conforme al principio de legalidad y debido procedimiento.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los Artículos 80, 128 y 135 de la Constitución de la República; 1, 3, 10, 96 numeral 5, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8 y 122 e la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 130, 135, 137 y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JOSE JUSTO REYES ARANA**, en su condición de Apoderado Legal

N.L.D
IL-150603080175873

de la señora **LOURDES MARIA HERNANDEZ CH** en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado “**INSTITUTO PRIVADO RENOVACIÓN**”, contra la Resolución número **IL-150603080175873** de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución número **IL-150603080175873** de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, contra la cual se recurre, por encontrarse apegada a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de lo diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

N.I.D
II.-150603080175873

ESOLUCION No. 230-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-140917050163983, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ALCANCE S. A. DE C. V.", contra la Resolución de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), por la infracción a la Ley Laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ALCANCE S. A. DE C. V.", interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que mediante investigación practicada en las instalaciones físicas del centro de trabajo se constató que existen infracciones a las leyes y reglamentos de trabajo consistente en la realización de suspensiones indebidas a sus empleados, no tomando en consideración las pruebas y descargos presentadas por su representada donde la suspensión se hizo conforme a lo estipulado en el artículo 92 literal i; 2) Que durante el proceso de investigación, se puede apreciar que la Inspectora se basó en lo manifestado por la colaboradora y no tomo en consideración la falta cometida y las razones de la suspensión; 3) Que su representada siempre ha sido respetuosa y garante de los derechos del trabajador consignados en nuestra constitución y en la legislación especial, por lo que en ningún momento falto a la desobediencia de la ley de Inspección del Trabajo; 4) Que el proceso de investigación, la Inspectora prescindió del principio de imparcialidad y de la garantía constitucional de proteger al capital y al empleador.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA, en su

N L D
IL.-140917050163983

condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ALCANCE S. A. DE C. V.", contra la Resolución de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría General para su decisión.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el expediente de mérito, junto con el informe correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ALCANCE S. A. DE C. V.", contra la Resolución de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, se dio traslado a la señora JOHANA CAROLINA LOPEZ RIVERA en su condición de trabajadora de la Sociedad Mercantil ALCANCE S. A. DE C. V., para que en el término de seis (06) días hábiles expusiera lo que en derecho corresponda en relación del Recurso de Apelación presentado.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de seis (06) días hábiles para que exponga lo que en derecho corresponda concedidos a la señora JOHANA CAROLINA LOPEZ RIVERA en su condición de trabajadora de la Sociedad Mercantil ALCANCE S. A. DE C. V., decretado en providencia de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), No fue utilizado y es a la fecha vencido, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emitió Dictamen No. USL-374-2024, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo del criterio que: << se Declare *SIN LUGAR*, el Recurso de Apelación presentado por el Abogado ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "ALCANCE S. A. DE C. V.", contra la Resolución de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, en virtud de lo siguiente: 1) *No haber aportado medios de prueba contundentes, que desvanecieran las faltas señaladas en el acta relacionada, ni acreditando fehaciente los argumentos planteados en sus descargos,* 2) *No se observa una adecuada sustentación por parte del recurrente en relación con la interposición del Recurso de Apelación, en razón de no fundamentar el Recurso en las causales previstas en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento*



Administrativo, por lo que es PROCEDENTE: imponer la sanción pecuniaria por el valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) a la Sociedad Mercantil ALCANCE S. A. DE C. V., conforme a derecho corresponda a través del señor EDUARDO ATALA, Presidente de la Sociedad Mercantil, por la suspensión sin goce de salario...>>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 138 de la Constitución de la República nos manifiesta que: *"Con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley."* Esta disposición refuerza el carácter protector del Derecho Laboral y exige una intervención activa del Estado para salvaguardar los derechos de los trabajadores, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la justicia social en el ámbito laboral.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): El propósito fundamental de esta Secretaría del Trabajo, a través de la oficina competente, al imponer sanciones pecuniarias, no radica en afectar o menoscabar de manera deliberada el interés económico del presunto infractor. Por el contrario, dichas sanciones tienen como finalidad primordial garantizar la observancia y el cumplimiento efectivo de la legislación laboral vigente, promoviendo el respeto a los derechos de los trabajadores y el adecuado funcionamiento del orden jurídico laboral en su conjunto.

CONSIDERANDO (5): La suspensión del contrato de trabajo sin goce de salario solo podrá imponerse tras un debido proceso que incluya la audiencia de descargos del trabajador, la verificación previa de la falta imputada y la presencia de un representante de los trabajadores como testigo. La omisión de este procedimiento invalida la sanción y puede generar responsabilidades para el empleador.

CONSIDERANDO (6): En el artículo 96, numeral 6, del Código del Trabajo, se establece la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del salario que le corresponde al trabajador, salvo que cuente



con autorización expresa del mismo para cada caso, exista un mandamiento judicial, o dicha deducción esté permitida por la ley, el contrato o el reglamento interno. En el caso que nos ocupa, se ha incurrido en una infracción al realizar una suspensión sin el debido proceso, agravada además por la indebida deducción salarial derivada de dicha suspensión.

COONSIDERANDO (7): Que la carga de la prueba Representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos. Que el Recurrente no presentó las pruebas fehacientes para desvanecer las infracciones contenidas en el expediente de Mérito, no tienen fuerza legal los argumentos plasmados en el recurso de apelación interpuesto por el y no logro comprobar que se realizó el pago por la deducción indebida.

CONSIDERANDO (8): Que se deduce de la aplicación del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (9): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; siendo que el peticionario presentó medios de pruebas que demostrará la subsanación de la infracción cometida.

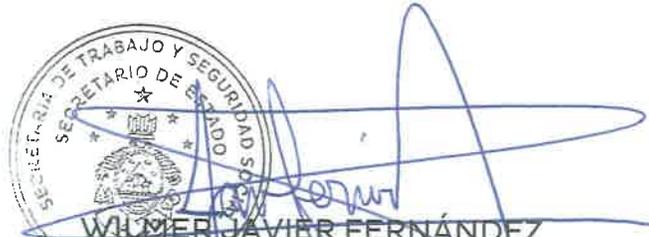
CONSIDERANDO (10): Que del análisis de las presentes diligencias se desprende que el recurrente no ha acreditado medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar las infracciones a la normativa laboral señaladas en el Acta de Inspección que dio origen al presente expediente. Así mismo, en la Resolución ILN-140917050163983, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se estableció expresamente en su parte resolutive que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran desvirtuar las faltas consignadas en dicha acta. En ese mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto carece igualmente de elementos probatorios que permitan a esta autoridad considerar fundamentos suficientes para modificar o revocar la resolución impugnada. y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los Artículos 80, 135 y 138 de la Constitución de la República; 1, 3, 10, 92 numeral 9, 94, 96 numeral 5, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **ANGEL RAFAEL HERRERA CHINCHILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**ALCANCE S. A. DE C. V.**", contra la Resolución número **IL-140917050163983** de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución número **IL-140917050163983** de fecha ocho (08) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretará de Trabajo y Seguridad Social, por encontrarse apegada a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de lo diez (10) días siguientes a la Notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

NLD
IL.-140917050163983

RESOLUCION No. 231-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.– Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: para dictar Resolución en el expediente número IL. 1702080801108565, relacionado al Recurso de Apelación de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado **DENIS EDUARDO CARRASCO**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado “**EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**”, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil (2020), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00)**, por infracciones a la Ley Laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **DENIS EDUARDO CARRASCO**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado “**EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**”, interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) que se presentó toda la documentación soporte de las faltas cometidas y por la suspensión que se le realizó a la trabajadora durante el mes de enero y las cuales fueron entregadas a la Inspectora que realizo las actas de investigación levantada de los hechos cometidos por la señora **MAURA DE LOS SANTOS GUEVARA GUILLEN**, pero estas no fueron tomadas en cuenta al momento de realizar el informe ya que en el acta de notificación no se hace mención a ningún medio de prueba presentados por la empresa, Violentándose el debido proceso y el derecho de defensa de su representada, 2) por lo que solicitan dejar sin valor y efecto el acta de notificación de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y la de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y el pago de una sanción pecuniaria por la cantidad de Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00).

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación,

NLD
IL-1702080801108565

interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado "EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)", contra la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), remitiendo las diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría General para su decisión.

TERCERO: Que Mediante Providencia de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretará General de esta Secretaría de Estado, tuvo por admitido el expediente de mérito, correspondiente del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado "EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)", contra la Resolución dictada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020). Dándose traslado del mismo por el término de seis (06) días hábiles a la trabajadora reclamante MAURA DE LOS SANTOS GUEVARA GUILLEN, para que a través del Apoderado Legal que a tal efecto designe expongan cuanto estimen procedente en las diligencias que anteceden.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado y caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de seis (06) días hábiles concedidos al Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado "EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)", y a la señora MAURA DE LOS SANTOS GUEVARA GUILLEN, en su condición de trabajadora reclamante, para exponer todo cuanto se estimare procedente decretado en la Providencia de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emitió Dictamen No. USL-069-2024, de fecha uno (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo del criterio que: << se *Declare SIN LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DENIS EDUARDO CARRASCO, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado "EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)", en virtud de lo siguiente: en razón de que: 1) No presento medios*

NLD
IL-1702080801108565

probatorios al momento de la interposición del Recurso de Apelación, que desvirtuara lo imputado en la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020); 2) El presente Recurso de Apelación no está fundamentado en las causales establecidas el Artículo 130 de las Ley de Procedimiento Administrativo para interposición de dicho recurso.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que: “con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley”. Esta disposición refuerza el carácter protector del Derecho Laboral y exige una intervención activa del Estado para salvaguardar los Derechos de los trabajadores, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la justicia social en el ámbito laboral.

CONSIDERANDO (2): Que es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 626 establece que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (4): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina competente, al imponer sanciones pecuniarias, no radica en afectar o menoscabar de manera deliberada el interés económico del presunto infractor. Por el contrario, dichas sanciones tiene como finalidad primordial garantizar la observancia y el cumplimiento efectivo de la legislación laboral vigente, promoviendo el respeto a los derechos de los trabajadores y el adecuado funcionamiento del orden jurídico laboral establecido.

CONSIDERANDO (5): La suspensión del contrato de trabajo, solo podrá imponerse tras un debido proceso que incluya la audiencia de descargos del trabajador, la verificación previa de la falta sin goce de salario no pueden decretarse sin antes haber oído al interesado en audiencia de descargos y sin la previa comprobación de la falta cometida y la presencia de un representante de los trabajadores como testigo. La

omisión de este procedimiento invalida la sanción y puede generar responsabilidades para el empleador.

CONSIDERANDO (6): En el artículo 96 numeral 5 del Código de Trabajo, se establece la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del salario que le corresponde al trabajador, salvo que cuente con autorización expresa del mismo para cada caso, exista un mandamiento judicial, o dicha deducción esté permitida por la Ley, el contrato o reglamento interno. En el caso que nos ocupa, se ha incurrido en una infracción al realizar una suspensión sin el debido proceso, agravada además por la indebida deducción salarial derivada de dicha suspensión.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 82 del Código de Trabajo, dispone que corresponde a la Dirección General de Inspección del Trabajo del cumplimiento de los contratos Colectivos registrados y a ella competará la vigilancia del cumplimiento de los mismos, bajo el régimen de sanciones y los recurso jerárquicos establecidos en los artículos 83 y 84 de este código. Las infracciones a los CoO ntratos Colectivos, debidamente comprobadas, serán penadas por la Dirección General de Inspección del Trabajo de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Contra las Resoluciones interpretativas de intimación que impongan sanciones, podrá interponerse por los interesados el recurso de reposición ante la misma inspección y subsidiariamente el de apelación ante esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (8): Que la carga de la prueba Representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio parta desvanecer los hechos dudosos o controvertidos. Que el Recurrente no presentó las pruebas fehacientes para desvanecer las Infracciones contenidas en el presente expediente de Merito, no tienen fuerza legal los argumentos plasmados en el Recurso de Apelación interpuesto por el, y no logro comprobar que se realizó el pago por la deducción indebida.

CONSIDERANDO (9): Que se deduce de la aplicación del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.


NLD
IL-1702080801108565



CONSIDERANDO (10): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados; siendo que el peticionario no presentó medios de pruebas que demostrará la subsanación de la infracción cometida.

CONSIDERANDO (11): Que la parte dispositiva de la Resolución IL.1702080801108565 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), resolvió mantener la plena validez del acta de notificación de fecha tres (tres) de abril del año dos mil diecisiete (2017) notificada por la Inspectora de Trabajo, al centro de trabajo denominado **EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**, a través del señor José Enrique Mahomar Marzuca en carácter de Director General o su Representante Legal, así como imponer la Sanción Pecuniaria por el valor de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00); 1) CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) por suspender de sus labores a la trabajadora MAURA DE LOS SANTOS GUEVARA GUILLEN, sin seguir el procedimiento que establece el Código de trabajo Vigente; 2) CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00) por deducir los ocho (8) días de salario a la trabajadora en mención.

CONSIDERANDO (12): Que del análisis de las presentes diligencias se desprende que el recurrente no ha acreditado medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar las infracciones a la normativa laboral señaladas en el Acta de Inspección que dio origen al presente expediente. Así mismo, en la Resolución IL-1702080801108565 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), se estableció expresamente en su parte resolutive que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran desvirtuar las faltas consignadas en dicha acta. En ese mismo sentido, el Recurso de Apelación interpuesto carece igualmente de elementos probatorios que permitan a esta autoridad considerar fundamentos suficientes para modificar o revocar la resolución impugnada. Y siendo que es obligatorio para la Administración Pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los Artículos 80, 135 y 138 de la Constitución de la



República; 1, 3, 5, 10, 92 numeral 9, 96 numeral 5, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **DENIS EDUARDO CARRASCO**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado "**EMPRESA DE CORREOS DE HONDURAS (HONDUCOR)**", contra la Resolución número **IL-1702080801108565** de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad y Social. **SEGUNDO:** Confirmar contenido de la Resolución número **IL-1702080801108565** de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, contra la cual se recurre, por encontrarse apegada a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de lo diez (10) días siguientes a la Notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

NLD
IL-1702080801108565

RESOLUCIÓN No. 238-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado ARTURO SABILLON PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dieciocho (18) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020), y una ampliación.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado ARTURO SABILLON PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V., con domicilio Comayagüela, del Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: La Fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado ARTURO SABILLON PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-723-2022, recomendando se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN

SG-STSS-1285-2021

DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado ARTURO SABILLON PAZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-032-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha de marzo de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 Y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: La Fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la

suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditando con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ARTURO SABILLON PAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en Comayagüela, del Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de veintiún (21) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020) y sus

ampliaciones; siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones por las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil ;Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096 2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 Y PCM 129-2020 y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mando del artículo 101 del Código de Trabajo, SI Autoriza la Solicitud de Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ARTURO SABILLON PAZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DEL PINTOR S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintiún (21) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril al veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020) a: 1) **LUIS ALFREDO VARGAS URBINA**, 2) **JESÚS ALANI ENAMORADO ORELLANA**, 3) **MELVIN JOEL LAGOS GONZALES**, 4) **MIRIAM YANETH SAUCEDA VELASQUEZ**, 5) **SANTOS DEL CARMEN QUINTANILLA ZELAYA**, 6) **VICTOR ALFONZO**

SG-STSS-1285-2021

GOMEZ MEJIA, 7) GLADIS ELIZABETH URQUIA YANES, 8) ARACELY LOPEZ HERNANDEZ, 9) CARLOS ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ, 10) CELESTE JAKELINE ROSALES PINEDA, 11) DAVID ALEXANDER MOLINA SORIANO, 12) JOSE DANILO MENDOZA REYES, 13) JOSE RICARDO RODRIGUEZ ANTUNEZ, 14) NELSON DAVID CARCAMO SALINAS, 15) SAIRA ISABEL LOPEZ YANES, 16) SANTOS IGNACIO ESPINOZA ESCOBAR, 17) SANTOS LEONIDAS MOLINA FLORES, 18) WALTER DAVID RAMOS MEZA, 19) WALTER NOE LOPEZ LOPEZ, 20) WILFREDO ANTONIO HERRERA MURILLO, 21) YANISS NOHEMY PALMA ORTEGA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo por razón de fuerza mayor a siete (07) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veintinueve (29) de julio al veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a: 1) LUIS ALFREDO VARGAS URBINA, 2) JESÚS ALANI ENAMORADO ORELLANA, 3) MELVIN JOEL LAGOS GONZALES, 4) MIRIAM YANETH SAUCEDA VELASQUEZ, 5) SANTOS DEL CARMEN QUINTANILLA ZELAYA, 6) VICTOR ALFONZO GOMEZ MEJIA, 7) GLADIS ELIZABETH URQUIA YANES. TERCERO: La presente resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal establecido. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. - Se resuelve a la fecha por carga administrativa. - NOTIFÍQUESE.



[Handwritten signature]
MER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



[Handwritten signature]
MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

SG-STSS-285-2021



RESOLUCIÓN No. 241-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO de noventa y siete (97) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo SG-STSS-1163-2021, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderado Legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, invocando como fundamento de derecho los artículos 99, 100 numeral 1,2,4 y 5 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: Que consta en las diligencias realizadas en el expediente de mérito registrado bajo el número SG-STSS-1163-2021, una (1) solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderado Legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, esta solicitud se presentó con la documentación siguiente: 1) 2 listado con noventa y siete (97) nombres de trabajadores enunciando que se les notificó mediante comunicado de la empresa, de la Suspensión temporal de contrato de trabajo efectiva del 01 de marzo al 01 de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo listado se encuentra a folio 2 y 3.

TERCERO: Que mediante providencia emitida en fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LABORES, presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES

HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que se emitiera Dictamen Legal correspondiente.

SEGUNDO: Que mediante providencia emitida en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al DICTAMEN USL - No.084-2023 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), requirió a la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderado Legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES procediera a acreditar las notificaciones personales de la suspensión de los noventa y siete (97) trabajadores.

TERCERO: Que mediante providencia emitida en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, decretado en la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero del años dos mil veintitrés (2023), en razón que no fue utilizado y es a la fecha vencido, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que se emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-293-2023, recomendando que se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LABORES, presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia,

prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-032-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha de marzo de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 Y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: La Fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que el caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (15): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, se concluye que dicha empresa NO acreditó las noventa y siete (97) notificaciones de cada trabajador como lo establece el artículo 102 párrafo tercero del Código de Trabajo, requerida en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones por las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 1) 2), 4), 5), 15, 101, 102 párrafo tercero y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil ;Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096 2020, PCM 100-2020, PCM

105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 Y PCM 129-2020 y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mando del artículo 101 del Código de Trabajo, **NO AUTORIZA** la solicitud de Suspensiones de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada DIOSARA MICHAEL TORRES HERNANDEZ, en su condición de Apoderada legal de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), quien recibió la administración de la Sociedad Mercantil MANGY'S STORE GROUP, S. R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, en razón de no acreditar lo requerido por esta Secretaría de Estado, por lo que se declara **SIN LUGAR** la petición de suspensión de los contratos individuales de trabajo. **SEGUNDO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. **TERCERO:** y Manda a que se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. Se resuelve a la fecha por carga administrativa. - **NOTIFÍQUESE.**



Wilmer Javier Fernández
WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



María Ubaldina Martínez
MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

LA SG-STSS-1163-2021

RESOLUCIÓN No.242-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado HECTOR RENE MALDONADO R., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil KLINTEC, S.A. con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de doscientos ochenta y cuatro (284) trabajadores, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado Abogado HECTOR RENE MALDONADO R., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil KLINTEC, S.A. con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia emitida en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado HECTOR RENE MALDONADO R., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil KLINTEC S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que se emitiera Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-460-2023, recomendando que se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado HECTOR RENE MALDONADO R., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil KLINTEC S.A.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de Emergencia Sanitaria, sin embargo, el mismo cuerpo legal dispone las excepciones específicas relacionadas al comercio e industria en el artículo 4, entre ellas el numeral 4, que establece: <<...4) *Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene...*>>.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*".

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-032-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha de marzo de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 Y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: La Fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que el caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (10): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la

suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (11): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (12): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (13): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (15): Que la Escritura Pública No.1800, de la Constitución de la Sociedad Mercantil KLINTEC, S.A., en su acápite TERCERO establece: *“La Sociedad tendrá como objeto y fines primordiales la limpieza general (...); así como a la compra, fabricación e importación de productos químicos o higiénicos necesarios para la presentación de los servicios apuntados: compra y venta de maquinaria, equipo y accesorios de limpieza, y en general, a toda actividad relacionada con la aplicación de tratamiento y soluciones en el orden de la limpieza e higiene institucional.”* Por lo que se encontraba dentro de

las excepciones establecidas en el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020.

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado HÉCTOR RENE MALDONADO R. en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil KLINTEC, S.A., se concluye que dicha empresa NO acreditó la causal invocada en sus fundamentos de derecho, así como la carga probatoria, ya que el Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en su artículo 3 establece: *“Las restricciones a las garantías constitucionales enumeradas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo tienen las siguientes excepciones: EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS: las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: 1)...2)...3) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial a las industrias autorizadas en este mismo decreto”,* relacionado al artículo 4 numeral 4) que literalmente establece: *“Excepciones específicas relacionadas al comercio e industrias: 1)..2)..3)..4) Industrias farmacéutica, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y producción de higiene”,* por lo que dicha empresa estaba acreditada para laborar; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones por las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 1) 2), 4), 5), 15, 101, 102 párrafo tercero y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 Código Procesal Civil ;Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, artículos 3 y 4 del PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM

072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096 2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 Y PCM 129-2020 y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mando del artículo 101 párrafo segundo del Código de Trabajo, **NO** Autoriza la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado HECTOR RENE MALDONADO R., en su condición de Apoderado de la Sociedad Mercantil KLINTEC, S.A., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de encontrarse dentro de las excepciones de los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo que se declara **SIN LUGAR** la solicitud. **SEGUNDO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término de diez (10) días siguientes al de la notificación. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa. - **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARIA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

1A SG-STSS/1184-2021

RESOLUCIÓN No. 243-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para resolver la EL ESCRITO AL EFECTO DE HACER DE CONOCIMIENTO LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE AMPARO-CON SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, presentada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, contra la Resolución dictada en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se declara SIN LUGAR la nulidad planteada en el proceso que corre en las diligencias del Expediente SG-MED-006-2022.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha uno (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Abogada PAOLA NICHOLE FERNANDEZ AQUINO, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), presentó Solicitud de Mediación en la Negociación del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en el HOSPITAL VICENTE D' ANTONI y el SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS).

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la solicitud presentada por la Abogada PAOLA NICHOLE FERNANDEZ AQUINO, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), nombrando como mediador al Abogado DENNIS RENE ZELAYA PEREZ.

TERCERO: Que mediante Informe de Resultados de Mediación de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado DENNIS RENE ZELAYA PEREZ, en su condición de Mediador en el Conflicto Colectivo entre el HOSPITAL VICENTE D' ANTONI y el SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), expone por medio del Acta No. 2 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), tener por fracasadas las negociaciones entre ambas partes.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de Integración de la Junta de Conciliación presentada por la Abogada PAOLA NICHOLE FERNANDEZ AQUINO, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), dando traslado al HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, para que en un plazo de seis (06) días designen a los representantes de la junta de conciliación.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Recusación de miembros presentado por el Abogad JORGE ANTONIO SABONGER RAMIREZ, en su condición de Apoderado Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, teniendo CON LUGAR la recusación, admitiéndose a su vez a los miembros dela junta de conciliación propuestos.

SEXTO: Que en fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, interpuso Nulidad Absoluta de Actuaciones sobre la Solicitud de Mediación en la Negociación del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo.

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de la Nulidad Absoluta de Actuaciones sobre la Solicitud de Mediación en la Negociación del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, declarando SIN LUGAR la Nulidad en razón de constar en el expediente de mérito el Acta No 2 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), donde se tiene por fracasadas las negociaciones entre ambas partes y siendo que el proceso se ha llevado conforme a derecho y que el peticionario a acreditado sus representantes para el inicio de la negociación colectiva del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo entre SEENFERHS y el HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, en tal sentido, se mandó que las partes se estuvieran a lo dispuesto en la providencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la presentación de candidatos para la Junta de Conciliación, presentada por la Abogada PAOLA NICHOLE FERNANDEZ

AQUINO, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), nombrando como Presidenta de la Junta de Conciliación a la Abogada CARMEN LUCIA FLORES LARA, Jefe Regional de la Inspección de Trabajo, y la Abogada LUCIA GABRIELA GALEAS NUÑEZ, Oficial Jurídico II, como suplente.

NOVENO: Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, interpuso Recurso de Reposición contra la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023); siendo admitida por esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), declarando SIN LUGAR lo recurrido por haberse agotado el arreglo directo por las partes según acta circunstanciada que corre a folio 6 y Acta No. 2 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO: Que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, presentó ESCRITO AL EFECTO DE HACER DE CONOCIMIENTO LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE AMPARO.- CON SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, contra la Resolución dictada en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el cual se declara SIN LUGAR la nulidad planteada en el proceso que corre en las diligencias del Expediente SG-MED-006-2022, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que el catorce (14) de diciembre se presentó el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con suspensión del acto reclamado; 2) Que se notificó a su representada la Resolución No. 001-JRLCBA-2023, de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Jefatura Regional Dirección General de Inspección del Trabajo de La Ceiba, Atlántida; 3) Que piden a esta Secretaría de Estado abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de la Solicitud de Mediación debiendo declararse inadmisibles por haber fracasado la etapa del arreglo directo.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal

del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, en el cual pone de conocimiento sobre el Recurso de Amparo con suspensión del acto reclamado, contra la Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitió Dictamen No. USL-083-2024, quien es del criterio con respecto a la Solicitud de Abstención y Declaración de Inadmisibilidad de la Solicitud de Mediación, presentada por la Abogada SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D' ANTONI: <<...QUE SE DECLARE SIN LUGAR LA MISMA POR LO SIGUIENTE: 1) Constan las providencias siguientes: a) fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual en su numeral segundo DECLARA SIN LUGAR LA NULIDAD ABSOLUTA PRESENTADA POR LA ABOGADA SUYAPA YOLANY MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D ANTONI, en razón de que consta en el expediente SG-MED-006-2022 a folio setenta y cuatro (74), Acta No. 2 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual establece: "en mi condición de mediador y de conformidad a los artículos 77, 795 al 801 y 820 del código del trabajo; 3, 5 y 64 de la ley de procedimientos administrativos y demás que la ley le confiere, declara fracasados los intentos de negociación del contrato colectivo de condiciones de trabajo entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES SIMILARES (SEENFERHS) y en definitiva se declaran fracasadas las negociaciones. TERCERO: Siendo el procedimiento se ha llevado conforme a Derecho y que el peticionario ha acreditado sus representantes para el inicio de las Negociaciones del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo entre SEENFERHS y el HOSPITAL VICENTE D'ANTONI que las partes se estén a lo dispuesto en la providencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)", providencia que fue notificada en fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) ver folios 147 al 149; b) fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés (2023) en el cual se declara sin lugar el Recurso de Reposición presentado por la Abogada SUYAPA YOLANY MUÑOZ SANTOS, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés(2023), en virtud de constar en las presentes diligencias de mérito que fue agotada la etapa de arreglo directo por las partes, según acta circunstanciada que corre a folio 6 levantada por la Inspectora de Trabajo y el Acta No. 2 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil

veintitrés, mediante la cual el mediador da por fracasada la negociación entre el Hospital Vicente D' Antoni y el Sindicato de Empleados y Enfermeras de Hospitales y Similares (SEENFERHS). Por lo que el procedimiento para la solución de conflictos se ha llevado conforme a Derecho.- Siendo esta Providencia notificada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) ver folios 157 al 161 de las presentes diligencias; 2) La única resolución en las presentes diligencias es la de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual el punto principal es Dejar sin valor y efecto el acta de emplazamiento de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y exonerar de responsabilidad administrativa y laboral al señor ELIAS LIZARDO ZELAYA, en su condición de Director Ejecutivo del HOSPITAL VICENTE D'ANTONI, en virtud de que con los medios de prueba propuestos en la continuación de audiencia de descargos y medios probatorios de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés (2023) se logró desvanecer la negativa de negociar el contrato colectivo con el Sindicato de Empleados y Enfermeras de Hospitales y Similares (SEENFERHS) periodo 2023-2026, calificada por la inspectora actuante.- VER FOLIOS 181 AL 189.- Asimismo en ese escrito menciona como resolución el auto que deniega el Recurso de Reposición interpuesto contra la Providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual en su hecho segundo declara SIN LUGAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES, presentada por la Abogada SUYAPA YOLANY MUÑOZ SANTOS, en su condición de Apoderada Legal del HOSPITAL VICENTE D'ANTONI, en razón de que consta en el expediente SG-MED-006-2022, a folio setenta y cuatro (74) Acta Número dos (02) de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en el cual establece: "...En mi condición de mediador y de conformidad a los artículos 77, 795, 796, 798, 799, 800, 801 y 802 del Código del Trabajo; 3, 5 y 64 de la Ley de Procedimientos Administrativos y demás que la ley confiere, declara fracasados los intentos de negociación del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Sindicato de Empleados y Enfermeras del Hospital y Similares (SEENFERHS) y en definitiva se declaran fracasadas las negociaciones..."; Siguiendo ese mismo orden de ideas y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Constitucional que establecen lo siguiente: "Las medidas cautelares deben decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia definitiva, la suspensión del acto reclamado y demás medidas cautelares podrán decretarse motivadamente a instancia de parte bajo la responsabilidad

del peticionario. En casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional previa a la adopción de las medidas cautelares que correspondan, el órgano jurisdiccional podrá decretar el rendimiento que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente”, relacionado estos con el Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en donde establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por ley, esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social no ha recibido comunicación alguna sobre la admisión del auto reclamado, por consiguiente seguir el procedimiento que está en autos, es decir la notificación de la Junta de Conciliación nombrada...>>.

DÉCIMO TERCERO: Que en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Secretaría General de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la COMUNICACIÓN dirigida por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde se requiere el expediente original No. SG-MED-006-2022, como medida cautelar previo a pronunciarse a la Suspensión del Acto Reclamado, haciendo la observación a esta autoridad que: <<...el envío de los antecedentes no obsta para que se continúe con el conocimiento del asunto, y con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República permite que los Tratados Internacionales Celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del Derecho interno.

CONSIDERANDO (3): Que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para el cual este en vigor el Convenio 87 y 98, se obliga adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación y la Negociación Colectiva.

CONSIDERANDO (4): Que el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de la Organización Internacional de Trabajo, en su artículo 4, manda que: <<Deberán adoptarse medidas adecuadas a

las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo>>.

CONSIDERANDO (5): Que para efectos de conceptualización, el Convenio 154 sobre la Negociación Colectiva, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en su artículo 2, define que: *“la negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o; b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o; c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”*; entendiéndose que la palabra negociación abarcaba cualquier forma de discusión, tanto formal como informal, destinada a lograr un acuerdo.

CONSIDERANDO (6): Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 8, numeral 1, incisos a, c y d, garantiza que: *<<...a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; (...) c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país...>>*, relacionado con el artículo 55 del Código de Trabajo, que determina que: *<<Los contratos colectivos tienen por objeto establecer las condiciones generales de trabajo en un establecimiento, en varios establecimientos o en una actividad económica determinada>>*.

CONSIDERANDO (7): Que la recomendación No. 1328, de la sexta edición de Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical del año dos mil dieciocho (2018), establece que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes.

CONSIDERANDO (8): Que la recomendación No. 1330, de la sexta edición de Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical del año dos mil dieciocho (2018), establece que el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones.

CONSIDERANDO (9): Que el Código de Trabajo establece en su Capítulo XIII, los Procedimientos en la Resolución de los Conflictos Colectivos de Carácter Económico Social, entre ellos están: *la etapa de arreglo directo, etapa de mediación, etapa de conciliación y arbitraje*. Según las diligencias que corren en el expediente de mérito, fueron ejecutadas efectivamente las etapas de Arreglo Directo y Mediación, resultando fracasadas por no alcanzar acuerdos; por lo que posteriormente se dio la apertura para la integración de la Junta de Conciliación, quienes conocerán del conflicto de carácter económico social entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y ENFERMERAS DE HOSPITALES Y SIMILARES (SEENFERHS), y el HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, siendo un acto consentido, en razón que corre en el expediente de mérito la propuesta de los integrantes de la junta de conciliación por parte de la empresa HOSPITAL VICENTE D' ANTONI, mismos que fueron admitidos mediante providencia emitida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO (10): Que la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 57 y 58, describe el momento y el modo de decretar las Medidas Cautelares: *<<Las medidas cautelares podrán decretarse en el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar sentencia>>*; *<<La suspensión provisional del acto reclamado y demás medidas cautelares, podrán decretarse motivadamente a instancia de parte, bajo la responsabilidad del peticionario. En casos excepcionales, prudencial y razonablemente apreciados por el órgano jurisdiccional, previa a la adopción de las*

medidas cautelares que correspondan, el órgano jurisdiccional podrá decretar el rendimiento de la caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente>>; de lo anterior y del análisis de la información que corre en el expediente de mérito, se entiende que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, al recibir la comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), al tratarse de un PREVIO A LA ADMISIÓN de la suspensión del acto reclamado, el procedimiento sigue su curso de acuerdo al debido proceso.

CONSIDERANDO (11): Que corre en el expediente administrativo el Acta No. 1, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual, en su parte final se establece lo siguiente: <<... como acto de buena fe al ver que se nos es imposible darle continuidad al proceso de negociación del contrato colectivo, principalmente a causa de la comisión negociadora de la Institución nos vemos orillados a proseguir a la otra instancia de negociación pidiendo la mediación de la autoridad competente en virtud de que la instancia de negociación de acuerdo directo con el patrono que tenía continuidad según reglamento de debates a partir de hoy no logro darse...>>, donde constan las firmas de los representantes de ambas partes que integran la Comisión Negociadora, dando su consentimiento expreso a todo lo evacuado en dicha sesión.

CONSIDERANDO (12): Que inmediatamente después de terminada la gestión de Mediación, el Mediador comunicó el resultado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante Acta Número dos (02) de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual literalmente expone que: <<...En mi condición de mediador y de conformidad a los artículos 77, 795, 796, 798, 799, 800, 801 y 802 del Código del Trabajo; 3, 5 y 64 de la Ley de Procedimientos Administrativos y demás que la ley confiere, declara fracasados los intentos de negociación del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Sindicato de Empleados y Enfermeras del Hospital y Similares (SEENFERHS) y en definitiva se declaran fracasadas las negociaciones...>>.

CONSIDERANDO (13): Que la acción tutelar que establece el Código del Trabajo, lo es tanto para el trabajador individual, como para los trabajadores organizados aglutinados en los modelos organizativos reconocidos por la Ley, y que en nuestro caso se refiere a las Organizaciones Sociales, entre estas los sindicatos, siendo de interés

público su constitución y funcionamiento, en beneficio del desarrollo económico de la nación.

CONSIDERANDO (14): Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, orienta sus actuaciones al cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral administrativo, cuya protección es responsabilidad de la Administración Pública por su función tutelar preceptuada en el Código del Trabajo.

CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define el Acto Consentido como la: << *Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que un sujeto se vincula jurídicamente* >>, entendiéndose que, basta una expresión de voluntad o una manifestación inequívoca de voluntad del acto por parte del agraviado, que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, cuya manifestación ocurre una vez que el administrado recibe la notificación del acto administrativo y el mismo decide someterse a los procesos siguientes, sin impugnación alguna; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 16, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo; 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo; 2 del Convenio 154 de la Organización Internacional de Trabajo; 8 numeral 1 incisos a, c y d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 77, 795, 796, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804 y 805 del Código de Trabajo; 57 y 58 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 19, 24, 25, 65, 72, 83, 84, 87, 88, 90, 91, 129, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 692 del Código Procesal Civil; Recomendación No. 1328 de la Comisión de Libertad Sindical, sexta edición 2018; con base a las anteriores consideraciones.

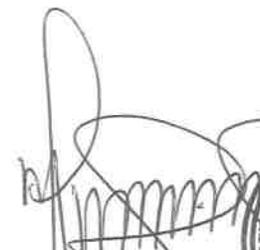
RESUELVE:

PRIMERO: Que con fundamento en la Ley Sobre Justicia Constitucional y el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo: << *La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la*

tengan atribuida por ley>>, por lo que esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la comunicación recibida por la Sala de lo Constitucional, donde no suspende el acto reclamado, es posible continuar con el procedimiento legal establecido. En consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la Solicitud de Nulidad Absoluta de Actuaciones, promovida por la Abogada **SUYAPA YOLANI MUÑOZ SANTOS**, en su condición de Apoderada Legal del **HOSPITAL VICENTE D' ANTONI**, en razón de constar en las presentes diligencias que se ha seguido el procedimiento que en derecho corresponde, observando los principios de legalidad y del debido proceso en lo que corresponde a las etapas para la Solución de Conflictos Colectivos de Carácter Económico y Social. **SEGUNDO:** Continuar con el procedimiento que consta en autos del expediente de mérito, es decir, la notificación de la Junta de Conciliación nombrada. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro del término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. –Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa. – NOTIFÍQUESE.




WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 244-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución al Recurso Extraordinario de Revisión, contra las Resoluciones No. 092-2022 y 092-2023, de fechas dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) y diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), presentado por la Señora IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA, empleada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), quien otorgó Poder a la Abogada INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 092-2022, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual se resuelve: <<...**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo por el abogado **JESUS HERNANDEZ MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM)**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en virtud de haberse acreditado parcialmente con la documentación la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales únicamente nueve (09) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veintinueve (29) de enero al veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno los siguientes trabajadores: 1) **KORITZA FABIOLA OCHOA MARADIAGA**, 2) **GLADYS LIZETH GIRON AGUILERA**, (...). **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR**, ampliación de suspensión de contratos de trabajo a ocho (08) trabajadores únicamente por el término de sesenta y seis (66) días, a partir del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a: 1) **KORITZA FABIOLA OCHOA MARADIAGA**, 2) **GLADYS LIZETH GIRON AGUILERA**, (...); al primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el Gobierno de la República mediante Decreto Ejecutivo PCM-084-2021, que habilita la reapertura gradual de los Centro Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales. **TERCERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de ampliación de suspensión parcial de ocho (08) trabajadores, a partir del treinta (30) de septiembre al treinta y Uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para: 1) **KORITZA FABIOLA OCHOA MARADIAGA**, 2) **GLADYS LIZETH GIRON AGUILERA**, (...), en virtud de haberse realizado la reapertura gradual de los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales (...). **CUARTO:** Declarar **CON LUGAR** la Oposición a la suspensión de contratos individuales de trabajo presentada por los Señores **SAUL ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, **MIGUEL ANGEL CABRERA CABRERA**, en virtud de que los peticionarios eran personal docente y de acuerdo al Decreto PCM-021-2020 en su artículo 4 establecía las Excepciones específicas relacionadas al comercio e industria numeral 19) (...). **QUINTO:** Declarar **CON LUGAR** la oposición a la suspensión de contratos individuales de trabajo presentada por las Señoras **DULCE MARIA ARIAS HERNÁNDEZ**, **DAYSY CAROLINA VENTURA DIAZ** (...), en virtud de haberse realizado la reapertura gradual de los Centros Educativos Gubernamentales y No Gubernamentales

bajo Decreto Ejecutivo PCM-084-2021 de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) ...>>

SEGUNDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 092-2023, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se resuelve: <<... **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** El Recurso de Reposición contra la Resolución No. 092-2022, de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), interpuesto por la Abogada **INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de **DULCE MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ Y OTRAS**, en virtud que, si bien es cierto la Señora **KORITZA FABIOLA OCHOA MARADIAGA**, se encuentra dentro de la planilla de Docentes de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, se logra constatar que su función corresponde únicamente como **COORDINADORA DE ÁREA**, sin carga académica asignada, realizando labores meramente administrativas, pudiendo ser suspendida según el Decreto PCM-084-2021, (...). **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** El Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 092-2022, de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Abogado **JESÚS HERNÁNDEZ MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, en virtud de que, si bien es cierto el recurrente presenta Acuerdo No. 4255-342-2020, y Acuerdo No. 4282-344-2020, emitidos por el Consejo de Educación Superior, donde evidencia que su representado está sujeto al Consejo de Educación Superior y a la Ley de Educación Superior, se especifica en los mismos, que dicha autorización de suspensión estaría vigente por **UN AÑO**, es decir, hasta el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), sometiéndose posteriormente a las condiciones sanitarias del territorio, (...). **TERCERO:** Mantener **CON LUGAR** las Oposiciones presentadas por las Abogadas **MARÍA CELINA MUÑOZ**, en su condición de Apoderada Legal de los señores **MIGUEL ANGEL CABRERA Y SAUL ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**; y a la Abogada **INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de **DULCE MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ Y OTRAS**, en cuanto a las ampliaciones de suspensión parcial de ocho (08) trabajadores, a partir del treinta (30) de septiembre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), para: 1) **KORITZA FABIOLA OCHOA MARADIAGA**, 2) **GLADYS LIZETH GIRON AGUILERA**, (...). **CUARTO:** Mantener **CON LUGAR** la Oposición presentada por la Abogada **MARÍA CELINA MUÑOZ**, en su condición de Apoderada Legal de los señores **MIGUEL ANGEL CABRERA Y SAUL ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, en virtud que los peticionarios eran personal docente, (...)>>

TERCERO: Que en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Señora **IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA**, empleada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, quien otorgó Poder a la Abogada **INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA**, presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución No. 092-2022 y No. 092-2023, en virtud que: 1) Corre agregado al expediente de mérito bajo folio número 01, su nombre al igual que el de las señoras **DAIRA ELIETH SALINAS HERNANDEZ** y **REINA SUYAPA SILVA MARTINEZ**, a quienes se les reconoció el pago de sus salarios dejados de percibir y siendo que no presentaron oposición se les concedió el derecho a ellas menos a la recurrente tal como se acredita en las Resoluciones No. 092-2022 y 092-2023; 2) Que corre en el expediente

de mérito planillas de empleados docentes y administrativos en los cuales aparece su nombre, siendo que no se le reconoció su derecho produciendo una discriminación y vulneración de derecho por ley al no reconocerle los mismos derechos debiendo ser dictada dicha resolución con imparcialidad a favor de todas y no solo de una parte; 3) Que en el Dictamen Legal número USL-228-2022, de fecha 18 de marzo del año 2022, el Departamento Legal en su parte Resolutiva hecho **UNDÉCIMO**, literalmente menciona su nombre, y en la Resolución No. 092-2022, en su resuelve se le excluyó, siendo víctima de discriminación laboral; 4) Que el Abogado **JESUS HERNANDEZ MARADIAGA**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 092-2022, donde no hace mención de su nombre en vista que esta Secretaría de Trabajo omitió colocarla en dicha resolución, y que al no hacerlo violenta sus derechos laborales, convirtiéndose en discriminación laboral.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Recurso Extraordinario de Revisión, contra las Resoluciones No. 092-2022 y 092-2023, presentado por la Señora **IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA**, empleada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, teniéndose por otorgado el poder a la Abogada **INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA**; dándose traslado al Abogado **JESÚS HERNANDEZ MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, para que se pronuncie lo que a su derecho convenga, sobre el Recurso Extraordinario de Revisión.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Contestación al Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el Abogado **MARLON JAVIER MEZA SANTOS**, quien comparece como Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el término de seis (06) días concedidos al **JESÚS HERNANDEZ MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)**, siendo sustituido por el Abogado **MARLON JAVIER MEZA SANTOS**, quien devolvió el traslado en tiempo y forma.- Remitiéndose las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal correspondiente.

SÉPTIMO: Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el Dictamen No. **USL-667-2023**, quien fue del criterio que: *<<...En razón a los antecedentes anteriores y siendo que se revisó y analizó cada uno de los elementos aportados por las partes, esta Unidad de Servicios Legales de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos relativas a los recursos de revisión específicamente el artículo 141 se concluye que: no se reúne ninguna de las reglas que dispone dicha norma por lo que se es del Criterio que se declare Sin Lugar Por Improcedente el Recurso de Revisión en la Resoluciones 092-2022 de fecha 18 de abril 2022, y resolución*

092-2023 de fecha 10 abril 2023, presentado por la señora Iris Geraldina Alfaro Zúniga, en su condición de trabajadora de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, en virtud que el recurrente no presentó el recurso en amparo a ninguna de las causales establecidas en la referida ley...>>.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, DE OFICIO procedió a modificar la providencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); en razón que, hubo un error involuntario en la fecha del cierre, siendo la fecha correcta el primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); asimismo, de acuerdo al Principio de Eficacia Procesal que impone que los actos, diligencias o actuaciones del procedimiento serán eficaces siempre que alcancen el fin propuesto, habiendo el caso que nos ocupa alcanzado su fin, procedió a continuar con el procedimiento legal correspondiente.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, la Constitución de la República, nos manifiesta que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): La revisión es el recurso que está previsto en casos especiales, referidos únicamente al acto que no es susceptible de impugnación porque ha transcurrido el plazo para interponer los recursos ordinarios o porque ha sido consentido expresamente.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 141, señala que: *<<Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente; b) Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; c) Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después; ch) Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquélla de fundamento; y, d) Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme.>>*. Que es evidente el error del Recurrente al no fundamentar su recurso en ninguno de los supuestos descritos en el artículo citado.

CONSIDERANDO (4): Que la doctrina jurídica define al Principio de la primacía de la realidad como la potestad que tiene la autoridad competente de dictar sus fallos haciendo mayor acopio a la equidad y a la justicia, tomando en cuenta

prioritariamente las circunstancias probadas en autos, comprobadas por la autoridad vivencialmente, de dominio público, de cómo se regulan y que tratamiento se proporciona a aspectos puntuales de la relación laboral. En pocas palabras prevalecen los aspectos fáctico-sustanciales por sobre los jurídicos-formales.

CONSIDERANDO (5): El objeto del Recurso de Revisión será únicamente el acto firme. Se entiende por acto firme el que no ha sido impugnado dentro del plazo previsto por la ley o porque ha sido expresamente consentido.

CONSIDERANDO (6): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, mismos que pueden ser citados en caso que corran en las diligencias del expediente de mérito y que demuestren fehacientemente la omisión o el error de los mismos.

CONSIDERANDO (7): Que, en las consideraciones de la Resolución No. 092-2023, en su numeral nueve (09), literalmente dice que: <<...la Abogada **INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de **DULCE MARÍA ARIAS HERNANDEZ Y OTRAS**, expuso erróneamente que en la Resolución No. 092-2022, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), se le había reconocido el valor total de los derechos a la Docente **IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA**, misma que no se encuentra en ninguna parte de la resolución recurrida...>>, de lo anterior se entiende que en ninguna de las Resoluciones impugnadas se menciona a la Señora **IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA**, en razón que no se otorgó la suspensión del contrato individual a la trabajadora por ser docente sujeta a las excepciones del Decreto PCM-021-2020 artículo 4 numeral 19, debiendo la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM)** cumplir con su obligación impuesta en la Resolución No. 092-2023, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), para con los empleados docentes y personal administrativo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 11, 36 numeral 8), 47, 48, 49, 52, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión, contra las Resoluciones No. 092-2022 y 092-2023, de fechas dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) y diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), contentivas de la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por la Abogada



INGRID CAROLINA HERRERA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Señora IRIS GERALDINA ALFARO ZUNIGA, empleada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), en razón que el recurrente NO presentó el recurso en amparo a ninguna de las causales señaladas en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO:** Mantener con plena validez lo dispuesto en la Resolución No. 092-2023, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). **TERCERO:** El presente Recurso pone fin a la vía administrativa tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. - **NOTIFÍQUESE.**


WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 245-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los (as) Señores (as): PABLO ANTONIO LOPEZ SOLORZANO, ELIAS RAPHAEL RODAS MEDINA, NELVY GERARDO CERELLA RIVAS, GUSTAVO ADOLFO PALACIOS GARCIA, JOSE MARIA PONCE MOLINA, DARWIN RAUMIR ALONZO GOMEZ, FRANCISCO SANCHEZ VASQUEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), quienes confirieron Poder a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentada por los (as) Señores (as): PABLO ANTONIO LOPEZ SOLORZANO, ELIAS RAPHAEL RODAS MEDINA, NELVY GERARDO CERELLA RIVAS, GUSTAVO ADOLFO PALACIOS GARCIA, JOSE MARIA PONCE MOLINA, DARWIN RAUMIR ALONZO GOMEZ, FRANCISCO SANCHEZ VASQUEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), confiriendo el Poder amplio y suficiente para la continuación de las presentes diligencias a la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: 1) Los ejemplares de Estatutos que corren del folio once (11) al folio cincuenta y dos (52) carecen de las firmas del Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva Provisional se solicita a la peticionaria enmendarlos. - En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo.- En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo. -Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de

Trabajo sobre la existencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-015-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentada por los (as) Señores (as): PABLO ANTONIO LOPEZ SOLORZANO, ELIAS RAPHAEL RODAS MEDINA, NELVY GERARDO CERELLA RIVAS, GUSTAVO ADOLFO PALACIOS GARCIA, JOSE MARIA PONCE MOLINA, DARWIN RAUMIR ALONZO GOMEZ, FRANCISCO SANCHEZ VASQUEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), a través de su Apoderada Legal la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, requiriendo a los peticionarios para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado en los Estatutos aprobados por la asamblea del Sindicato.

TERCERO: Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por esta Secretaría General, siendo admitido mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL- 398-2024, en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.



CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE; asimismo, de acuerdo al PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (2): Que el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce en el artículo 3 numeral 1, el Derecho de las organizaciones de redactar sus estatutos y reglamentos: <<Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción>>; mismo que se relaciona al artículo 478 del Código de Trabajo de Honduras, que regula la Autonomía Colectiva o Autonomía Sindical, con el contenido mínimo que deben contener sus estatutos.

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece "*Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí*".

CONSIDERANDO (5): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (6): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH), presentada por la Abogada MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ, quien actúan en su condición antes referida, concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían

la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 3, numeral 1 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; 450, 473, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489 y 491 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH)**, presentada por los (as) Señores (as): **PABLO ANTONIO LOPEZ SOLORZANO, ELIAS RAPHAEL RODAS MEDINA, NELVY GERARDO CERELLA RIVAS, GUSTAVO ADOLFO PALACIOS GARCIA, JOSE MARIA PONCE MOLINA, DARWIN RAUMIR ALONZO GOMEZ, FRANCISCO SANCHEZ VASQUEZ**, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH)**, a través de su Apoderada Legal la Abogada **MARÍA ELENA SABILLÓN PAZ**, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. **SEGUNDO:** Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: **ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A DE C.V. (JAREMAR). - CAPÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, CLASE Y DOMICILIO. -**
ARTICULO 1. De acuerdo con la determinación tomada en la asamblea de trabajadores/as de la **EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S. A. DE C. V. (JAREMAR)**. Celebrada en la ciudad de Tela, Atlántida a los dos días (02) días del mes de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), se constituye el sindicato de trabajadores/as de la empresa de **GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAGRUJAH)**, el cual se clasifica como un sindicato de base integrado por trabajadores/as que laboran para la Empresa **GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S. A. De C. V. (JAREMAR)**. **ARTÍCULO 2.** El domicilio del sindicato será en la ciudad de Tela, Atlántida, El Lema del sindicato es Trabajo, Democracia y Unidad, y sus siglas serán **SITRAGRUJAH**, el logo contendrá imágenes palma africana y una fábrica industrial. **ARTÍCULO 3.** El sindicato de trabajadores/as de la **EMPRESA GRUPO JAREMAR DE HONDURAS, S. A. DE C. V.**

PJ-DGT-015-2023
YCB



(SITRAGRUJAH). Sustenta su ideología bajo los principios del sindicalismo libre, unitario, democrático, independiente y solidario de la clase obrera, observando los derechos y deberes que establecen sus estatutos, código del trabajo y demás leyes del país. **ARTÍCULO 4.** Son objetivos del sindicato los siguientes propósitos: a) Propulsar la práctica del sindicalismo libre, por medio de la consolidación de una auténtica democracia, como genuina aspiración para lograr la justicia social en beneficio de todos los trabajadores/as. b) Concertar contratos colectivos de trabajo para asegurar a los trabajadores/as una vida digna y decorosa. c) Estudiar las respectivas características de la profesión, los salarios, prestaciones, horarios de trabajo, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus afiliados y afiliadas para procurar su mejoramiento y defensa. d) Promover la creación y desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro y préstamos, auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos. e) Adquirir a cualquier título o poseer los bienes muebles o inmuebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades. f) Fomentar acercamientos de patronos y trabajadores/as sobre bases equitativas de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a las leyes y colaborará en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. g) Participar en los congresos nacionales e internacionales de trabajadores/as cuando se estime conveniente. h) Luchar por la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores/as. i) Asesorar a los afiliados/as en la defensa de los derechos emanados del contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades judiciales, administrativas, comunes o generales de los agremiados o de la Profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos colectivos, procurando la conciliación. j) Promover la educación técnica y general de sus miembros. k) Presentar asistencia dentro de sus posibilidades a los afiliados en caso de calamidad o enfermedades. l) Propiciar la federación del sindicato con otros organismos similares de acuerdo con la ley. m) En general, todas aquellas actividades que beneficien a los trabajadores/as y que no sean contrarias a las leyes de país. - **CAPÍTULO II. - CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN. - ARTÍCULO 5.** Para ser miembro del sindicato se requiere: a) Ser mayor de 14 años de edad cuando el trabajador cuente con autorización de su representante legal o mayor de 16 años sin necesidad del requisito anterior. b) Prestar sus servicios directamente en la empresa, en cualquier departamento de la república, sin discriminación de ninguna clase, sin más limitaciones que las impuestas por los presentes estatutos y las leyes correspondientes. c) Pagar la cuota de admisión de acuerdo con estos estatutos. d) No ser miembro de otro sindicato de la misma clase o actividad. e) Ser reconocido de militancia democrática. **ARTÍCULO 6.** No podrán ser miembros del sindicato los siguientes: a) Los que hayan sido expulsados de otra organización por faltas graves. b) Los que por resolución

de la asamblea general sean expulsados del sindicato. c) Los que no presten subordinación y lealtad al sindicato en todo lo que manden los presentes estatutos, y quienes no presten servicios en cualquiera de las clases de trabajo en la empresa. d) Los que de conformidad con la ley estén imposibilitadas para ello, la junta directiva del sindicato resolverá en primera instancia sobre la admisión y posteriormente serán ratificados o denegada su afiliación en la próxima asamblea ordinaria que se celebre, en caso de ser denegada su afiliación, el responsable de la junta directiva procederá a efectuar la devolución de la cuota pagada. - **CAPÍTULO III. - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.** - **ARTÍCULO 7.** Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir fielmente las obligaciones establecidas en los presentes estatutos, las resoluciones emanadas de la asamblea general y de la junta directiva y de las comisiones especiales. b) Observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros. c) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias en los términos señalados por los presentes estatutos. d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y el patrono. e) Participar en las diferentes actividades que promueve la organización Sindical. f) Respetar y ser solidario con todos los acuerdos y demás disposiciones que se tomen en sesiones de asamblea general, aunque no asista pero que haya sido convocado, ya sean ordinarias o extraordinarias que se verifiquen. g) Desarrollar dentro de sus actitudes y capacidades una labor que tienda al logro de los fines que persigue el sindicato. h) Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en las asambleas, cuya divulgación pueda perjudicar en alguna forma los intereses del sindicato, así como discreción en aquellos intereses que le sean encomendados. i) No presentarse en estado de ebriedad a las Asambleas. j) Desempeñar fielmente con eficiencia todas las comisiones que le sean encomendadas, lo que ordenen los estatutos, acuerdos y resoluciones de la asamblea y junta directiva. k) Pedir permiso a quien presida la asamblea antes de hacer uso de la palabra. l) Informar con la debida oportunidad a la junta directiva de las dificultades que en materia de trabajo haya tenido con el patrono o sus representantes, a efecto de que tome las medidas que el caso requiera. m) Llevar consigo el comprobante de identificación que le acredite como miembro del sindicato para los casos que sea requerido. n) Dar ayuda, dentro de sus posibilidades, a los miembros de otros sindicatos obreros, que sustenten sus propios principios, que le soliciten, y que previamente demuestren los fines loables y justicieros para los cuales los necesiten. o) En general, todos aquellos deberes que tiendan al logro de los fines que persigue esta organización. **ARTÍCULO 8.** Son derechos de los miembros: a) Participar en los debates de las asambleas generales con derecho a voz y voto. b) Elegir y ser electos como miembros de la junta directiva y de las comisiones. c) Gozar de los beneficios que otorga el sindicato. d) Solicitar la intervención del sindicato por medio de la junta directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales o colectivos. e) Considerarse miembro activo del sindicato desde el momento del pago de su cuota de ingreso. f) Presentar iniciativas, proyectos y reglamentos para el



mejoramiento de la organización, así como también acusaciones, quejas, etc., siempre que lo haga por escrito. g) Pedir el estricto cumplimiento de lo estipulado en los presentes estatutos, siempre que se encuentre en pleno goce de sus derechos. h) Recibir la tarjeta o credencial que lo acredite como miembro del sindicato. i) Exigir el fiel cumplimiento de los acuerdos tomados en las asambleas. j) Recibir en lo general la ayuda económica, moral y de acción de sus compañeros que por distintas causas acuerde la asamblea en beneficio de sus miembros. k) Inscribir a sus familiares en los centros educativos y recreativos que sostenga o patrocine el sindicato. l) En general todos aquellos derechos que la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás leyes secundarias que le confieren como trabajador. - CAPÍTULO IV. - SANCIONES DISCIPLINARIAS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN, CON AUDIENCIA EN TODO CASO DE LOS INCULPADOS. - ARTÍCULO 9. Los miembros de la organización, según la gravedad y magnitud de sus faltas, se harán acreedores de las siguientes sanciones impuestas por la asamblea general: a) Amonestación y multa. b) Suspensión de sus derechos sindicales temporalmente. c) Expulsión del sindicato. ARTÍCULO 10. Los miembros serán amonestados en los siguientes casos: a) Cuando no se presente puntualmente a las sesiones, en este caso también serán multados con L. 50 y los miembros directivos con L. 100.00. b) Cuando no guarden la debida compostura por primera vez en la asamblea que se celebre. c) Todas aquellas faltas leves que la asamblea así las considere. d) Denigrar a los directivos sindicales o compañeros de trabajo sin justa causa. e) Presentarse a las asambleas bajo el efecto del alcohol o sustancias alucinógenas. ARTÍCULO 11. Los miembros podrán ser suspendidos de sus derechos sindicales por un periodo no mayor de sesenta (60) días en los siguientes casos: a) Cuando reincidan en cualquiera de las faltas que señala el artículo anterior. b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar puestos en la junta directiva o en las diversas comisiones cuando haya sido nombrados por la asamblea general. c) Por desobediencia a lo mandado por los estatutos o acuerdos de la asamblea. ARTÍCULO 12. Son causa para expulsar a los miembros del sindicato, las siguientes: a) Por hacer labor divisionista entre los miembros de la organización. b) Por rehusarse a acatar los acuerdos de una asamblea, siempre que estén apegados en todas sus partes a las normas que señala la ley. c) Por negarse a apoyar las huelgas legalmente acordadas. d) El uso indebido de los fondos del sindicato o disponer de ellos sin previa autorización de la asamblea. e) Traicionar a la organización prestando servicios de espionaje a solicitud de personas ajenas al sindicato. f) En general, por todas las causas de importancia y de gravedad que a juicio de la asamblea ameriten expulsión. ARTÍCULO 13. No podrá ser sancionado ningún miembro del sindicato sin previa comprobación de la falta que se le imputa, y sin haber oído al acusado, quien tiene derecho de presentar pruebas de descargo, defenderse por sí mismo o nombrar un defensor, que deberá ser miembro afiliado al sindicato. La junta directiva conocerá de las denuncias que ameriten sanciones disciplinarias para los afiliados; pero para los casos de expulsión, será la asamblea general la que dará la aprobación definitiva con una mayoría de votos de dos tercios de los asistentes. Es

entendido que toda determinación de la junta directiva en que se resuelva aplicar sanciones disciplinarias a los afiliados es apelable ante la asamblea general del sindicato. - CAPÍTULO V. - LA CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS SINDICALES Y FORMA DE PAGO. - ARTÍCULO 14. El haber social del sindicato para cumplir con su cometido lo constituye las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias previstas en los presentes estatutos, asimismo, todas aquellos bienes muebles e inmuebles que la organización adquiera por diferentes medios lícitos. ARTÍCULO 15. Queda establecido como cuota de afiliación la cantidad de (L. 10.00) por una sola vez, todo trabajador que solicite su afiliación al sindicato deberá entregar al tesorero de este la cantidad estipulada, recibiendo a cambio el recibo correspondiente. ARTÍCULO 16. Todo trabajador afiliado al sindicato deberá pagar como cuota ordinaria mensual la cantidad de 150 lempiras mensuales. La cuota correspondiente se hará efectiva por cada trabajador afiliado en el último pago de cada mes calendario, por medio de deducción por planilla de pago del patrono o haciéndolo directamente en efectivo al tesorero de la organización, quien en todo caso extenderá el recibo del formulario debidamente autorizado. - CAPÍTULO VI. - PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - ARTÍCULO 17. Las cuotas extraordinarias sólo podrán decretarse por la asamblea general, no podrá decretarse más de tres cuotas extraordinarias en el año y su monto máximo será de hasta 1% de ingreso mensual en cada caso, y serán destinadas exclusivamente para el fin de que hubieren sido acordadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave haciéndose acreedor el o los infractores a la sanción correspondiente. Las cuotas extraordinarias serán pagadas en la misma forma y condiciones que las cuotas ordinarias. - CAPÍTULO VII. - ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, SECCIONALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LA SANCIONES, QUORUM, DEBATES Y VOTACIONES. - ARTÍCULO 18. Los organismos directivos del sindicato son: a) Asamblea general. b) Junta directiva central. c) Comisiones especiales. ARTÍCULO 19. En todo centro de trabajo donde el sindicato tenga un mínimo de 10 afiliados podrá organizar seccionales. ARTÍCULO 20. La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituye la totalidad de sus afiliados. Los miembros de la junta directiva formarán parte de la asamblea con derecho a voz y voto. ARTÍCULO 21. El quórum de la asamblea general está integrado por la totalidad de los afiliados o de su mayoría. Constituye mayoría la mitad más uno de los afiliados. Si por falta de quorum no se constituye la asamblea, la junta directiva acordará otra convocatoria con el mismo fin y la asamblea lo verificará con el número de afiliados que asistan. ARTÍCULO 22. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada dos años a la tercera semana del mes de enero, salvo por fuerza mayor, se celebrará una asamblea general con el exclusivo propósito de conocer los informes que deberían rendir los miembros de la junta directiva sobre las actividades de las funciones que hayan realizado durante el periodo para el cual fungieron, así mismo, para la elección de los miembros de la junta directiva que ceberá fungir en el periodo

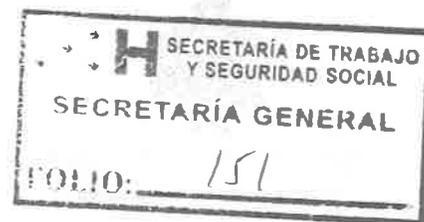


siguiente. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán tantas veces como las circunstancias lo exijan, mediante convocatoria por escrito girada por la junta directiva con tres días de anticipación por lo menos, indicando en ella el día, la hora y el lugar de la celebración y acompañado a dicha convocatoria, la agenda respectiva. **ARTÍCULO 23.** En caso de que la junta directiva central no convocase a asamblea, lo podrá hacer un 25% del total de los afiliados al sindicato, los cuales harán llegar la respectiva convocatoria y nota de comunicación a la junta directiva exponiendo los motivos que los impulsaron a la respectiva firma. **ARTÍCULO 24.** Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir los miembros de la junta directiva. b) Fijar el monto de las inversiones que podrá hacer la junta directiva sin autorización previa. c) Sustituir en propiedad a los directivos que llegasen a faltar y remover total o parcialmente en los casos previstos por los estatutos. d) Aprobar los estatutos y las reformas que a los mismos se les pretenda introducir. e) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, acuerdos conciliatorios, compromisos de arbitraje u otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. f) Decretar la huelga legal. g) Decretar el presupuesto anual con base en el proyecto que debe presentar la junta directiva, aprobar o improbar las cuentas que la junta directiva presentará anualmente y dictar las medidas necesarias a que dé lugar esa rendición de cuentas. h) Determinar la forma y la cuantía de la caución del tesorero. i) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, al igual de los sueldos que se asignen. j) Resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación, o retirarse de ella. Acordar la disolución y liquidación del sindicato. k) La adopción del pliego de peticiones que deberán presentarse a los patronos dentro de los dos meses siguientes. l) La designación de negociadores, la elección de conciliadores y árbitros. m) Acordar la compraventa o enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización. **ARTÍCULO 25.** Las resoluciones de la asamblea general deberán acordarse por simple mayoría, pero en los casos de aprobación de los Estatutos, las reformas que se le pretendan introducir, fijación del monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de los sueldos que se asignen acordar la expulsión de cualquier afiliado y acordar la compraventa en enajenación de muebles o inmuebles propios de la organización, la mayoría deberá ser de dos tercios de votos de los asistentes. Cuando se trate de decidir sobre la fusión con otro sindicato y resolver si el sindicato debe afiliarse a una federación o confederación o retirarse de ella y acordar la disolución o liquidación del sindicato, será a través de un acuerdo en Congreso, Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. **ARTÍCULO 26.** Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas generales es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que las convocatorias se expidan en la forma y con las condiciones previstas en los estatutos. b) que las decisiones sean tomadas con la mayoría que corresponda según el artículo anterior. c) que se levante el acta de cada sesión firmando por quién la presida y por el respectivo secretario de actas, en la cual se expresará el número de los miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas. **ARTÍCULO 27.** Las asambleas ordinarias y

extraordinarias serán presididas por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta Directiva; a falta del presidente asumirá el secretario general, y a falta de éste actuará el secretario de organización. En caso de ausencia de cualquiera de los tres directivos anteriormente denominados, actuará como tal cualquier otro miembro de la Junta Directiva que de común acuerdo entre los mismos se designe. En el caso de asambleas generales extraordinarias convocadas por un número no menor de 25 de los afiliados al sindicato, si hubiere negativa o ausencia de los miembros de la Junta Directiva, presidirá la Asamblea un directorio electo por los afiliados presentes compuesto por un presidente, un secretario y dos vocales. Las sesiones de la Junta Directiva, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán presididas por el presidente, en su defecto por el secretario general y a falta de ambos por el secretario de organización. **ARTÍCULO 28.** La agenda de las asambleas ordinarias se pondrá a discusión de la Asamblea y una vez aprobada no podrá ser alterada por ningún concepto. La agenda en las asambleas extraordinarias no podrá ser modificada siempre y cuando se haya dado conocer su texto adjunto a la convocatoria. **ARTÍCULO 29.** En todos los debates de los órganos directivos del sindicato, se concede a cada miembro activo asistente un máximo de tres oportunidades para que intervenga en cada caso, sin pasarse de 10 minutos por cada vez, a menos que la directiva acuerde su ampliación. El presidente de debates no tolerará que ningún miembro haga uso de la palabra sin antes habérsela concedido, ni consentir a diálogo ni al uso personal. **ARTÍCULO 30.** Las votaciones en los órganos directivos del sindicato en asambleas ordinarias o extraordinarias, pueden ser nominales o secretas según lo determine la asamblea, exceptuándose la votación declaratoria de huelga que en todo caso deberá hacerse por votación secreta y directa. **ARTÍCULO 31.** La junta directiva del sindicato se reunirá semanal o quincenalmente con los trabajadores para informar, donde los trabajadores/as tendrán la oportunidad de plantear sus reclamos o inquietudes para que la junta directiva lo discuta y les busque solución ante la administración de la empresa. - **CAPÍTULO VIII. - NÚMERO DENOMINACIÓN PERIODO Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN. - ARTÍCULO 32.** La Junta Directiva del Sindicato está integrada de la manera siguiente. a) Presidente. b) Secretaría General. c) Secretaría de Actas. d) Secretaría de Finanzas. e) Secretaría de Reclamos. f) Secretaría de Organización. g) Fiscal, quienes serán electos por un período de dos (2) años pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. **ARTÍCULO 33.** Para ser miembro de la junta directiva del sindicato, tanto de la provisional como las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos: a) Ser hondureño (a). b) Ser miembro del sindicato. c) Estar ejerciendo normalmente la actividad, profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior. No será admitido si ejerce en forma ocasional, de prueba o como aprendiz al momento de la elección. d) Saber leer y escribir. e) Tener cédula de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI) según el caso y, f) No haber sido condenado a sufrir pena efecto a menos que haya sido rehabilitado; ni estar

llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección, la falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la elección. Pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad profesional, oficio de que se trate la letra "c", no invalidarán la elección cuando haya sido ocasionada por la necesidad de atender a funciones sindicales. **ARTÍCULO 34.** son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir las atribuciones estatutarias y las resoluciones de la Asamblea General. b) Dictar de acuerdo con los estatutos el reglamento interno de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo. c) Presentar un informe anual detallado de sus labores, cuenta circunstanciada de la administración de fondos a la Asamblea General. d) Velar a fin de que todos los miembros cumplan los estatutos y las obligaciones que les competen. **ARTÍCULO 35.** Si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo reglamentario, la Junta Directiva no convoca Asamblea General para hacer una nueva elección, un número no inferior al 25% de los afiliados podrá ser la convocatoria con previa notificación de la Junta Directiva. **ARTÍCULO 36.** El presidente de la junta directiva tiene la representación legal del sindicato y, por tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva. **ARTÍCULO 37.** Son funciones y obligaciones del Presidente: a) Presidir sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, elaborar la agenda del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates. b) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. c) Ante las autoridades administrativas y judiciales, ante el patrono y sus representantes y ante cualquier persona física o moral que en alguna forma se relacionen o puedan relacionarse con sus intereses, así como también supervisar la labor de los demás miembros de la Junta Directiva y de las diversas comisiones; cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en general, así como los acuerdos que emanan de las asambleas. d) Convocar a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, sean estas ordinarias y extraordinarias, firmando las convocatorias en conjunto con la Secretaría de Actas. e) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los directivos y revisar la documentación expedida por el resto de los directivos y los nuevos miembros directivos o de comisiones especiales, solo podrá faltar por razones de suma importancia, siendo la Secretaría General quien tendrá por atribuciones las inherentes al cargo. f) Resolver y ejecutar con los demás miembros directivos todos los asuntos previstos en los presentes Estatutos, así como los diversos acuerdos emanados de las asambleas en la forma que ésta lo disponga y en el menor tiempo posible, quedando facultado para obrar de acuerdo con su criterio en aquellos asuntos de gravedad o importancia que ameriten una decisión rápida, informando en su oportunidad a los demás miembros de la Junta Directiva y, si el caso lo requiere, haciéndolo también en la próxima asamblea. g) Formular las demandas, reclamaciones o peticiones que el sindicato acuerde, siendo ayudado por el resto de los miembros de la Junta Directiva. h) Dar cuenta en su oportunidad al miembro que lo sustituya de los asuntos pendientes y hacer entrega del archivo a su cuidado por inventario, firmando el acta correspondiente de la entrega. i) Firmar en unión

de la Secretaría de Finanzas y del Fiscal todo cheque para retiro de fondos sindicales del banco, donde obligadamente estarán depositados. Al finalizar su periodo rendirá un informe general de las actividades del sindicato ante la Asamblea General. j) Y, en general, adoptar todas las medidas tendientes a la realización de los objetivos del sindicato y a la protección de los intereses de sus miembros. **ARTÍCULO 38.** Son funciones y obligaciones de la Secretaría General: a) Llevar a cabo un libro de registro de miembros del sindicato consignando en cada uno de ellos los siguientes datos: 1- fecha de ingreso al sindicato 2- nombre completo del miembro 3- lugar de origen 4- edad 5- estado civil 6- domicilio actual 7- fecha de ingreso al trabajo 8- trabajo que desempeña 9- salario 10- si sabe leer y escribir. b) Anotar en forma especial el nombre de las personas con carácter de beneficiario para los efectos consiguientes de ley. c) Registrar el número de miembros en su aumento o disminución consignando, además los cambios de trabajo que sufran los mismos; hacer un recuento trimestral de los miembros e informar detalladamente a la Asamblea del resultado. d) Atender todo lo relacionado con la organización del sindicato, prestar su colaboración a los demás miembros directivos cuando lo soliciten, proponer todas las medidas adecuadas para lograr una mejor perfección en la organización. e) Estudiar las funciones de otras organizaciones similares a ésta, aplicándolas dentro de lo posible para el fortalecimiento del sindicato. f) Levantar un inventario de todos los bienes del sindicato. g) Presidir las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea en los casos que proceda. h) Promover la capacitación de los miembros del sindicato y llevar datos estadísticos. Promover la creación de murales, bibliotecas y centros de diversión. i) Promover el deporte al interior del sindicato y otras formas de recreación. j) Brindar un informe de sus funciones al finalizar su periodo para el cual fue electo. k) En general, todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo. **ARTÍCULO 39.** Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Actas: a) Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y de las asambleas; dar lectura en cada sesión al acta anterior para someterla a consideración y aprobación en su caso; en unión del presidente, firmará las actas ya aprobadas y toda la documentación que corresponda el cargo que desempeña. b) Llevar un archivo de la correspondencia recibida y copia de la despachada, la correspondencia debe ser conocida por los demás miembros de la Junta Directiva. c) Pasar lista de asistencia en todas las sesiones que la organización celebre. d) Recibir y entregar con riguroso inventario el Archivo General, siendo responsable de la correspondencia relacionada con su secretaría. e) Brindar su cooperación a los demás miembros de la Junta Directiva. f) Dar lectura en las sesiones de las correspondencias enviadas y recibidas. g) Firmar juntamente con el presidente las convocatorias. h) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. **ARTÍCULO 40.** Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Finanzas: a) Tener a su cargo los fondos pertenecientes a la organización bajo su más estricta vigilancia; recaudar los fondos correspondientes y depositarlos en una institución bancaria Nacional como previo acuerdo tomado por la Junta Directiva del Sindicato; para el retiro de fondos, firmar



los cheques respectivos con el Presidente y el Fiscal. b) Rendir la cuantía de la caución que le fije la asamblea general. c) Será responsable de las cantidades que maneje y procurará que la aplicación de egreso sea en beneficio exclusivo del sindicato. d) Pagar toda orden o recibo que esté debidamente legalizado con la firma del Presidente y del Fiscal. e) Llevar el estado de cuenta de los fondos del sindicato en un libro autorizado para tal efecto, e informar del mismo mensualmente o cuando sea requerido por la asamblea o junta directiva. f) No tener en su poder una cantidad de dinero que no exceda de quinientos lempiras (LPS. 500.00) para casos de emergencia. g) Hará entrega en su oportunidad al directivo que lo Sustituya en presencia de la Comisión nombrada al efecto y de conformidad con el corte final de caja, de toda la documentación relacionada con el cargo que desempeñaba por riguroso inventario, firmando el acta correspondiente a la entrega. h) Sujetarse para el manejo de la Tesorería, al presupuesto General de Gastos del sindicato, aprobado por la Asamblea General. i) Rendir a la Asamblea un informe sobre la situación financiera del sindicato al final de su gestión. j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. **ARTÍCULO 41.** Son funciones obligaciones del Fiscal: a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los afiliados. b) Dar su opinión acerca de todos los puntos que se someten a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva. c) Revisar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y las de aquellos que puedan ser ordenadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. d) Refrendar las cuentas que debe rendir la Secretaría de Finanzas si las encontrare correctas e informar sobre las irregularidades que notare a la Junta Directiva y en su defecto a la Asamblea. e) Controlar las actividades generales del sindicato, informar a la junta directiva de las faltas encontradas a fin de que ésta las enmiende. f) Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos. g) Emitir dictámenes de los casos de expulsión de afiliados, este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General. h) Firmar juntamente con el presidente y la Secretaría de Finanzas toda orden de retiro de fondos. i) Ejercer las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus funciones. **ARTÍCULO 42.** Son funciones y obligaciones del Secretaría de Reclamos: a) Prestar colaboración en el asesoramiento a los trabajadores/as en asuntos de resolución de conflictos laborales. b) Atender los conflictos laborales cuando éstos se den entre trabajador y empresa. c) Llevar control de los casos remitidos a los Tribunales del país y a las Oficinas regionales de la Secretaría de Trabajo. d) Llevar un registro pormenorizado de los juicios y conflictos de trabajo que se hayan resuelto o estén pendientes para rendir al final de su periodo un informe sobre los mismos. e) Mantener la inviolabilidad de las leyes laborales y sociales de los contratos colectivos o individuales, convenios del trabajo ante las autoridades respectivas y ante la empresa. f) Preparar proyectos de enmiendas a las leyes vigentes del trabajo para ser presentadas por el sindicato a la consideración del poder ejecutivo o ante quien corresponda. g) Visitar los lugares del trabajo para observar si está cumpliendo con el contrato colectivo, las jornadas de

trabajo legales y si los compañeros realizan sus labores en sitios higiénicos y si han dictado medidas de seguridad para su protección. h) Asumir otras responsabilidades inherentes a su cargo. **ARTÍCULO 43.** Son funciones y obligaciones de la Secretaría de Organización: fomentar la nueva creación de seccionales o subseccionales; responsabilizarse del buen funcionamiento orgánico del Sindicato en todas las Instancias; contribuir con el Fiscal el movimiento de la estadística del Sindicato; promover la afiliación de nuevos miembros. **ARTÍCULO 44.** La junta directiva podrá celebrar reuniones ordinarias el segundo y último domingo de cada mes calendario. Y extraordinarias, cuántas veces lo estime necesario con previa convocatoria del presidente o en su defecto de la Secretaría General. **ARTÍCULO 45.** Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato durarán en sus funciones por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección, que se verificará dentro de la tercera semana del mes en que fueron electos cada dos (2) años pudiendo ser reelecto únicamente por un periodo más. La Primera Junta Directiva en propiedad, será electa en asamblea general extraordinaria que para tal efecto convoque la Junta Directiva provisional una vez obtenida la personería jurídica. Durará en sus funciones hasta la fecha en que conforme a las disposiciones anteriores debe procederse a la elección de nueva junta directiva. **ARTÍCULO 46.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos total o parcialmente de su cargo por las siguientes razones: a) La inhabilidad para el desempeño del cargo. b) Incumplimiento de sus obligaciones. c) Violaciones al mandato de los estatutos. El acuerdo de la remoción deberá ser acordado por la Asamblea General Extraordinaria con una mayoría de por lo menos dos tercios de votos de los asistentes, para lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo N° 25 de los presentes Estatutos. - **CAPITULO IX. - LAS REGLAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y FONDOS DEL SINDICATO, PARA LA EXPEDICION Y EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS, PRESENTACION DE BALANCES Y EXPEDICION DE FINIQUITOS.** - **ARTÍCULO 47.** Será obligación del sindicato abrir una cuenta en un banco de la localidad que la Junta Directiva decida, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que no puede exceder en ningún caso de quinientos lempiras (Lps 500.00). Todo giro, orden de pago, deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Secretario de Finanzas y del Fiscal, quienes para tal efecto los harán conocer previamente en la institución respectiva. Será obligación del sindicato abrir la cuenta de banco tan pronto como haya suscrito el acta de fundación y se haya posesionado la Junta Directiva provisional. Proveerse por lo menos de los siguientes libros: de afiliación, de actas de la asamblea general, de actas de la Junta Directiva, de inventarios y balances, de ingresos y egresos; estos libros serán previamente autorizados por la Dirección General del Trabajo, sellados, foliados y rubricados por el mismo funcionario en cada una de sus páginas. Todo gasto hecho por el sindicato deberá ser acreditado mediante una factura o recibo numerado, que además de anotarlo en el libro respectivo, cada uno será archivado por orden de meses. **ARTÍCULO 48.** Para los gastos ordinarios del sindicato, la Asamblea General aprobará un

presupuesto, que en proyecto le presentará la Junta Directiva en funciones y que regirá durante un periodo de un año. Será obligación de la Junta Directiva hacer cortes de caja mensual y presentar los balances respectivos. La Asamblea General en todo caso deberá de comprobar la honradez con que hayan sido manejado los fondos sindicales, así mismo, queda obligada a extender a quien corresponda el finiquito de solvencia. **ARTÍCULO 49.** La Junta Directiva elaborará el Presupuesto General de Gastos y lo distribuirá de la siguiente manera: a) Partida para cubrir en su caso la cuota que por cada miembro del sindicato debe pagar la Federación de la cual es filial. b) Una vez de la partida anterior, se distribuirá hasta un 60% para gastos de administración del sindicato. c) Contendrá hasta un 20% que podrá destinarse para asistencia social de los afiliados con base en un reglamento que se emitirá de la Junta Directiva. d) El 20% restante será destinado para el Fondo de Reserva en cuya partida se acumulará la cantidad que no hubiera gastado en las dos partidas anteriores. Este fondo solo podrá usarse en los casos de huelga de los trabajadores/as o en los paros legales declarados por los patronos. **ARTÍCULO 50.** Los gastos mayores de quinientos lempiras (L. 500.00) con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto requieren la autorización y aprobación previa de la Junta Directiva. Los que excedan de mil lempiras (L. 1,000.00) aunque estén previstos en el presupuesto necesitan la refrendación de la Asamblea General por lo menos de las dos terceras (2/3) partes de votos de los asistentes a la asamblea, estas normas no se aplican para cubrir gastos en las huelgas declaradas por el sindicato, cualquiera que sea su cuantía. **ARTÍCULO 51.** La Junta Directiva queda obligada a presentar un estado de cuenta de los ingresos y egresos habidos durante el año que ha fungido como tal. Esta presentación de cuentas se hará ante la Asamblea General en la sesión ordinaria en la fecha que determinen los estatutos para la elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrará una comisión dentro de sus miembros, la que podrá ser asesorada por un perito mercantil, comisión que fiscalizará con los documentos en la mano, los egresos e ingresos habidos en el año y rendirá su informe correspondiente a la Asamblea General para los fines consiguientes. - **CAPÍTULO X. - ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS.** - **ARTÍCULO 52.** La secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva presentará informes económicos por escrito, tanto a la junta directiva como la Asamblea del sindicato. Al final del periodo presentarán un informe global de su gestión durante el periodo para el que fueron electos. **ARTÍCULO 53.** Los demás miembros de la Junta Directiva estarán igualmente obligados a presentar un informe sobre su labor realizada la Asamblea al final del periodo para el cual fueron electos. **ARTÍCULO 54.** Una vez aprobado por la Asamblea el estado financiero presentado por la secretaría de Finanzas y el Fiscal de la Junta Directiva entrante, otorgará a éstos el respectivo finiquito de solvencia. - **CAPÍTULO XI. - ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS ACCIDENTALES.** - **ARTÍCULO 55.** a) El sindicato podrá tener comisiones especiales permanentes y comisiones especiales accidentales, éstas estarán integradas por un número de afiliados no inferior de tres (3), electos en la Asamblea General y tomará posesión en la

misma fecha que tome posesión la Junta Directiva, durarán en sus funciones por igual periodo. b) La segunda se determinarán su número por la Asamblea o por la Junta Directiva, durará en sus funciones el tiempo estrictamente necesario para cubrir su cometido. - **CAPÍTULO XII. - RESERVAS QUE EN SU CASO PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS.** ARTÍCULO 56. La Junta Directiva creará un fondo social integrado por el 5% de las aportaciones mensuales de los afiliados, el cuál será depositado en una cuenta bancaria y servirá para que el sindicato colabore con el trabajador en caso de grave calamidad doméstica. ARTÍCULO 57. De los fondos que perciba la organización por las aportaciones sindicales, la Junta Directiva destinará un 1% que servirá para la creación y fomento de un fondo de huelga. **CAPÍTULO XIII. - NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.** - ARTÍCULO 58. La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto. b) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptada en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes. c) Por sentencia judicial. d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a treinta (30), los presentes Estatutos estarán sujetos a modificación y la reforma de los mismos serán atribuciones estrictas de los congresos o asambleas. ARTÍCULO 59. Todo caso de disolución corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social nombrar una junta liquidadora integrada por un inspector de trabajo que actuará como presidente, dos personas honorables escogidas entre trabajadores o patronos según el caso. Dicha Junta Liquidadora deberá actuar como mandataria; el sindicato autorizará al ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social, a quien le corresponden estos casos, lo que crea conveniente ordenar para que se aplique lo que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible. ARTÍCULO 60. La Junta Liquidadora aplicará los fondos existentes el producto de los bienes que fuera indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude. En primer término, al pago de las deudas del sindicato, federación o confederación incluyendo los gastos de liquidación. El remanente se reembolsará a los miembros activos, la suma que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación o si no alcanzara, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo, puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. ARTÍCULO 61. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hecho los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la organización destinada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General. ARTÍCULO 62. La liquidación debe de ser sometida a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, quién expedirá el finiquito de la Junta Liquidadora cuando sea el caso. - **CAPÍTULO XIV. - DISPOSICIONES GENERALES.** - ARTÍCULO 63. El sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en el Título 6 del Código de Trabajo y las

demás que se dicten sobre la materia. **ARTÍCULO 64.** Cuando la Junta Directiva considere que los acuerdos tomados por una asamblea general son ilegales o perjudicial para la organización, se abstendrá de quitarlo y convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los quince días subsiguientes a la asamblea en que se hayan tomado los acuerdos referidos para informar al respecto mediante un estudio detallado donde consten las causas que originaron tal medida a efecto de que una vez enterada la Asamblea, modifique o rectifique dichos acuerdos. **ARTÍCULO 65.** Los afiliados que sin causa alguna dejarán de cubrir tres (3) cuotas ordinarias o doce (12) extraordinarias de inmediato dejarán de ser miembro de la organización. **ARTÍCULO 66.** Los miembros que hubieran renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acordaren los organismos de dirección cumpliendo con el requisito señalado para la admisión de miembro, pero por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización. **ARTÍCULO 67.** Todos aquellos beneficios y derechos que concede la Ley de Trabajo y la Constitución de la República de Honduras al trabajador y no hayan sido establecidos en los presentes Estatutos, podrán invocarse por este sindicato por cualquiera de sus miembros cuando se haga necesario para la defensa de sus propios intereses. **ARTÍCULO 68.** La Asamblea General oportunamente emitirá el reglamento de estos Estatutos. **ARTÍCULO 69.** El aviso de la inscripción en el registro de las organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo, la personalidad jurídica del sindicato y toda modificación estatutaria se sujeta al trámite establecido en el artículo 487 del Código del Trabajo. **TERCERO:** Una vez firme la presente Resolución, procédase a inscribir al Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (03) veces consecutivos en el Diario Oficial "LA GACETA", para los efectos de ley correspondiente.- **CUARTO:** Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución. - Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa. - **NOTIFÍQUESE.**


WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

PJ-DGT-015-2023
YCB



RESOLUCIÓN No. 246-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentada en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por las Señoras ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentada por las Señoras ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: según Documento Nacional de Identificación que corre a folio doscientos cuarenta y tres (243), existe un error en Constancia de Antecedentes Penales que corre a folio doscientos cincuenta y uno (251), en cuanto al primer nombre es incorrecto "María", siendo correcto "Maira". - En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo. - En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo. - Finalmente en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, en cuanto a solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia

de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de esta Dirección General del Trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-016-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentada por las Señoras ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), requiriendo a las peticionarias para que completarán la documentación y que se corrija el error encontrado.

TERCERO: Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Señora ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, en su condición de presidenta de la Junta Directiva Profesional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentó escrito donde autoriza al Abogado JOSÉ LUIS BAQUEDANO, a solicitar información y darle seguimiento a las diligencias del expediente PJ-DGT-016-2023; siendo admitido por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: Que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Señora ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, en su condición de presidenta de la Junta Directiva Profesional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentó escrito de subsanación donde cumplimenta la documentación solicitada por la Secretaría General en la providencia de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo admitido mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL- 403-2024,

PJ-DGT-015-2023
YCB

en la cual es del criterio que se declare CON LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentada por las Señoras ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 481 del Código de Trabajo, y en lo que respecta a los Estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, Código del Trabajo y demás Leyes vigentes de la República.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso que toda la documentación brindada por el peticionario fue adquirida de BUENA FE; asimismo, de acuerdo al PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (2): Que el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce en el artículo 3 numeral 1, el Derecho de las organizaciones de redactar sus estatutos y reglamentos: *<<Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción>>*; mismo que se relaciona al artículo 478 del Código de Trabajo de Honduras, que regula la Autonomía Colectiva o Autonomía Sindical, con el contenido mínimo que deben recoger sus estatutos.

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece *“Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí”*.

CONSIDERANDO (5): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (6): Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), presentada por las Señoras ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, quien actúan en su condición antes referida, concluye que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la Constitución de la República, el Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; 3, numeral 1 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; 450, 473, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489 y 491 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA)**, presentado por las Señoras **ALEJANDRINA DERAS ACOSTA, YESSICA YAMILETH MARTÍNEZ GAVARRETE, MAIRA**

ANGÉLICA ALARCON ARITA, MAYLIN CECILIA ALVARADO LÓPEZ, MIRNA YOLANDA ACOSTA RESINOS, DORIS ARACELY BARRIENTOS LÓPEZ, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORAS/ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA), en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo, y en lo que respecta a los estatutos no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y demás Leyes Vigentes de la República. **SEGUNDO:** Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente: **ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORAS-ES COMUNITARIAS DE LA LAGUNA VERDE DE AZACUALPA (SITRACLAVA).** - **CAPÍTULO I. - DENOMINACION, OBJETO, CLASE, DOMICILIO. - ARTICULO No.1.-**El Sindicato de Trabajadoras-es comunitarias de la laguna verde de Azacualpa SITRACLAVA, tendrá su domicilio en la Comunidad de la Laguna Verde, municipio de Azacualpa departamento de Santa Bárbara, es de carácter de oficios varios, de primer grado y cobertura municipal, está integrado por trabajadoras y trabajadores agricultoras-es, comerciantes, emprendedoras, y de oficio doméstico, que realizan actividades independientes o por cuenta propia y otras actividades similares, quien en adelante se conocerá con las siglas de SITRACLAVA, Es una organización de carácter social comunal, emprendedora, comercial, solidaria, y de orden público, de duración indefinida y su Lema es: **ORGANIZAR Y EMPODERAR NUESTROS DEBERES Y DERECHOS.** -**ARTICULO No.2.-** El Sindicato de Trabajadoras-es comunitarias de la laguna verde de Azacualpa SITRACLAVA, orientará sus acciones en la defensa de los intereses de los derechos específicos de las afiliadas y afiliados, directa e indirectamente, así como el respeto a las leyes nacionales que rigen al país, sustentados sus principios en la base de la democracia, igualdad, solidaridad y Bienestar Social y son: a). Libre ingreso y retiro voluntario. b). pluralidad ideológica. c). democracia interna e independiente. d). libertad de expresión. e). Solidaridad en base al respeto de raza, credo y religión. f). Respeto a la constitución de la República, código del trabajo, convenios y Tratados Nacionales e Internacionales, ley de Municipalidades y los presentes Estatutos, acuerdos y resoluciones de SITRACLAVA. g). Libre determinación en los asuntos internos que tienen que ver con nuestra organización y externo con el bienestar general del país. h). El fomento a la solidaridad con todas las fuerzas organizadas del país cuando se trate de los intereses de Honduras y con las organizaciones fraternas que comulguen con nuestros principios y derechos de las trabajadoras y los trabajadores que trabajan de forma independiente o por cuenta propia. **ARTICULO No. 3.-** SITRACLAVA se propone a desarrollar los objetivos siguientes: a). El fortalecimiento y empoderamiento del trabajo organizativo comunitario de las mujeres y los hombres que trabajan por

cuenta propia e independiente en el sector informal de la economía de Honduras en las comunidades rurales. b). El fomento y apoyo a la productividad, y comercialización y otras actividades similares de la agricultura de las comunidades rurales. c). Elaborar programas ambientales, planes de vivienda, y proyectos de autogestión que beneficien a las afiliadas/os. d). Mantener una posición social gremial e independiente sin compromisos con el estado, los empresarios, partidos políticos, iglesias y todas aquellas instituciones u organizaciones con las que no tenemos relaciones u objetivos específicos comunes que permitan el desarrollo social y económico de las trabajadoras/os de la economía informal. e) Luchar permanente y sistemáticamente como sindicato, de Manera coordinada con otras organizaciones fraternas hasta superar los obstáculos que dificulten el progreso y el desarrollo de identidad y cultural, económico y social de las trabajadoras y los trabajadores en general del país. f) Elaborar y Ejecutar proyectos de autogestión y programas de educación formal y no formal, en el área de administración, organización, alfabetización, promoción social, producción y productividad, y en cualquier otra disciplina que favorezca al logro de los objetivos de SITRACLAVA, así como otras áreas atinentes al desarrollo humano. g) Gestionar en las instancias correspondientes a nivel local, departamental, nacional e internacional, para la ejecución de proyectos y programas de beneficio colectivo, especialmente para las trabajadoras/es, agricultoras/es, emprendedoras/es, trabajadoras domésticas, comerciantes, comunitarios por cuenta propia y de manera independiente. h) Propiciar y adoptar medidas de transición de la economía informal a la formal a través de diferentes medios legales del país. i) Asesorar a sus afiliadas y afiliados en el tratamiento de conflictos individuales, y colectivos ante autoridad competente o terceras personas naturales o jurídicas. j) Participar con las organizaciones gremiales y estatales de acuerdo con la ley tal como lo establece la Constitución de la República, código del trabajo y demás leyes del país. k). Constituir instancias de carácter económico como cajas rurales de ahorro y crédito, cooperativas, tiendas de consumo, empresas de economía social solidaria, y otros proyectos que fortalezcan la economía de los trabajadoras y trabajadores afiliados al sindicato. l). Luchar permanentemente por la defensa de los derechos humanos en el marco del respeto a la vida, derecho al trabajo, educación, salud y contra la tortura. m). Crear programas y espacios propios para la educación, cuidado y protección de los niños, adolescentes, adulto mayor, familiares de las trabajadoras y trabajadores de las afiliadas/os de la organización. n). Luchar por la emisión de leyes que contribuyen a la inclusión de las trabajadoras-es a la seguridad social de la economía informal. o). Mantener relaciones fraternas con todas las organizaciones sociales de América Latina y del Mundo, así como con las entidades profesionales, estudiantiles, científicas y culturales. p). Luchar



permanentemente por la preservación del medio ambiente en los diferentes departamentos del país. q). Mantener relaciones de intercambio de experiencias con organizaciones afines Nacionales e Internacionales, r). Promover y participar en procesos de diálogos sociales con autoridades municipales, nacionales, empresariales, y gubernamentales, que permitan solventar los problemas de las comunidades rurales del país.- **CAPITULO II; CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISION.- ARTICULO No. 4.-** Son afiliados al sindicato todas las trabajadoras/es en su condición de fundadoras del mismo y aquellos que posteriormente se adherirán y que acepten los presentes estatutos, su programa de acción, sus principios, y sus objetivos siempre y cuando sean trabajadoras/es de carácter independiente o sea por cuenta propia y que no pertenezcan a otra organización similar o del mismo tipo. **ARTICULO No. 5.-** Todos los trabajadoras/es para ser admitidos en el sindicato, deben estar activos, en cualquier parte del municipio de Azacualpa Santa Bárbara Honduras, debiendo presentar a la Junta Directiva del Sindicato la solicitud de ingreso por escrito y una copia del Documento Nacional de Identificación DNI, Asimismo hacer efectivo el pago de L.100.00 (cien lempiras exactos) en concepto de ingreso u afiliación, es entendido que el tesorero y el presidente del sindicato extenderán un recibo en donde se acredite el pago de la afiliación antes mencionada, es entendido que toda trabajadora o trabajador que pretenda afiliarse al sindicato debe de presentar a la junta directiva de la organización la constancia de antecedentes penales, en donde se constata que no tiene cuentas pendientes con la justicia. **ARTICULO No.6.** Ninguna trabajadora o trabajador menor de catorce años podrá afiliarse al sindicato, asimismo los menores de catorce años a dieciocho años tendrán que ser autorizados por sus padres con una autorización escrita para poder ser parte de la organización sindical. además, deberán de presentar la certificación de partida de nacimiento. **ARTICULO No.7.** Toda trabajadora o trabajador para afiliarse al sindicato, deberá estar activo con un tiempo no menor de un año en cualquier parte del municipio de Azacualpa departamento de Santa Bárbara. Asimismo, la junta directiva del sindicato se reserva el derecho de constatar y verificar la actividad económica que desarrolla, para cualquier trabajadora o trabajador que tramita y pretenda su afiliación al sindicato. **ARTICULO No. 8.-** Toda trabajadora o trabajador que pertenezca a organizaciones que se dedican a actividades ilícitas, no podrán afiliarse al sindicato, así mismo aquellas personas que participan en actividades como la violencia doméstica, actos de lujuria, pornografía infantil, acoso sexual y distribuidores de drogas no podrán ser miembros de la organización sindical. **ARTICULO No. 9** Toda trabajadora o trabajador independiente por cuenta propia que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas, no podrán ser parte de afiliación a la organización sindical. **ARTICULO No.10** Toda trabajadora o trabajador que se afilie al sindicato, se

obligara expresamente a cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, ley de municipalidades, código del trabajo, constitución de la república y todos aquellos acuerdos que emanen de la asamblea general de la organización sindical. **CAPITULO III; SON OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MIEMBROS AFILIADOS/AS AL SINDICATO. - ARTICULO No. -11.** La afiliación al sindicato es de carácter personal y no representativa, por tanto, las afiliadas/os a la organización están en la obligación, de participar personalmente en las asambleas ordinarias, extraordinarias, e intermedias, en consecuencias ninguna representación es válida en las diferentes actividades que desarrolle el sindicato. **Son obligaciones y deberes de las afiliadas/os al sindicato las siguientes:** a). Cumplir y hacer cumplir los estatutos, los acuerdos y resoluciones aprobados por las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, e intermedias y de la Junta Directiva. b). Responder solidaria y mancomunadamente por todos los actos en que intervengan y los compromisos que adquiera el sindicato siempre que los mismos hayan sido tomados de acuerdo con las disposiciones legales. c). Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden y apoyar las campañas financieras o de otra naturaleza que promuevan su junta directiva central o seccional de la organización sindical o sus órganos competentes. d). desempeñar con lealtad y disciplina las tareas o funciones que le sean asignadas, asumir y respaldar todas las disposiciones que le asigne la organización sindical. **ARTICULO No. 12** Las trabajadoras y los trabajadores afiliados al sindicato tendrán los siguientes derechos: a). Recibir asesoría por parte del sindicato de acuerdo con los presentes estatutos, código de trabajo, constitución de la república y los planes de trabajo. b). plena participación en los actos y resoluciones de la Organización sindical para los cuales sean debidamente convocadas. c). Trato equitativo e igualitario en el ejercicio democrático de SITRACLAVA. d). Autonomía plena en su funcionamiento interno dentro de los principios, objetivos y normas del sindicato. - e). Voz y voto en las Asambleas y todos los demás organismos internos del sindicato. f). recibir la asistencia en asesoría jurídica, educativa, política gremial, y material del sindicato. g). Dirigir a la junta directiva del sindicato solicitudes de peticiones, y participación en los eventos que éste propicie. h). Las afiliadas y los afiliados del sindicato podrán elegir y ser electos en la junta directiva central, seccional y demás órganos de la organización sindical, siempre y cuando llenen los requisitos que establecen la ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo. **ARTICULO No. 13.** Toda trabajadora o trabajador afiliada/o al sindicato, para ser directivo de la organización debe de llenar los siguientes requisitos; a). Ser afiliada/o al sindicato b). Ser mayor de 21 años. c). Saber leer y escribir d). Ser hondureña/o por nacimiento. e) Tener Documento Nacional de Identificación. f). Ser afiliada/o activa/o no menor de un año. g). No tener cuentas pendientes con la justicia. h). No tener parentesco familiar entre



hermanos/as, padre o madre, hijos/as o vida marital entre parejas. Así mismo la trabajadora afiliada o afiliado deberá estar ejerciendo la actividad económica durante el periodo de un año en adelante de forma continua. i). no estar ejerciendo ningún cargo directivo en otra organización similar a SITRACLAVA, Cualquier elección que no llene los requisitos establecidos en el presente artículo es nula, y la asamblea general ordinaria o extraordinaria está obligada a subsanar o a reparar dicha infracción.

CAPITULO IV; SANSIONES DISCIPLINARIAS, MOTIVOS Y PROCEDIMIENTO DE EXPULSION, CON AUDIENCIA DE DESCARGO DE LAS INculpADAS/OS.

ARTICULO No.14.-El Sindicato reconoce dos tipos de faltas y sanciones: a). Faltas leves; b). Faltas graves. **ARTICULO No. 15.**-LAS FALTAS LEVES son todas aquellas que tienen relación con la armonía interna de las afiliadas y los afiliados, las buenas costumbres de la organización, y que además afectan el desarrollo de los planes, y programas de trabajo del Sindicato.- **ARTICULO No. 16.**-LAS FALTAS GRAVES son aquellas relacionadas con el mal uso, cuidado, patrimonio, actos inmorales y manejo de los recursos del Sindicato y todo relacionado con la vida interna de la organización sindical .- **ARTICULO No. 17.**-En todos los casos de medidas disciplinarias por faltas leves, faltas graves, se convocará a audiencias de descargo, por parte de la directiva del sindicato a las inculpadas/os para que se defiendan de las acusaciones que se les imputa.- En los casos específicos de expulsión definitiva del sindicato por FALTA GRAVES las resoluciones condenatorias deberán ser aprobadas a referéndum y ratificadas por la Asamblea General Ordinaria u Extraordinaria del sindicato. En el caso particular de LAS FALTAS LEVES las sanciones se aplicarán por la Junta Directiva Central y cuyas sanciones serán de la siguiente forma. a). Amonestación verbal. b). Amonestación escrita. c). Suspensión de los derechos sindicales de tres meses a seis meses, con el entendió que la junta directiva del sindicato no tendrá la necesidad de ponerlas en conocimiento a la asamblea general ordinaria del sindicato. -La Junta Directiva del sindicato reglamentara las medidas disciplinarias para que sean discutidas y aprobadas por la Asamblea General Ordinaria del Sindicato. -**CAPITULO V: CUANTIA, Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y SU FORMA DE PAGO; ARTICULO No. 18.**- El haber social del sindicato para cumplir con su cometido lo constituyen las cuotas de afiliación, Cuotas Ordinarias, y Extraordinarias previstas en los presentes estatutos, así mismo todos aquellos bienes, muebles e inmuebles que la organización adquiera por los diferentes medios licito o legales. **ARTICULO No. 19.**- Queda establecido como cuota de afiliación al sindicato, la cantidad de Lps. 100.00 (cien lempiras exactos) por una sola vez, todo trabajadora o trabajador que solicite su afiliación al sindicato deberá entregar al tesorero de la organización la cantidad estipulada, recibiendo a cambio el recibo correspondiente firmado por el tesorero y presidente del sindicato. **ARTÍCULO No. 20.**-toda trabajadora o trabajador afiliado al sindicato

aportará como cuota ordinaria mensual lo establecido en los estatutos del sindicato, según lo defina la Asamblea General Ordinaria, la Cuota Ordinaria se hará efectiva por cada trabajadora o trabajador afiliado, la última semana de cada mes calendario, por medio del pago al tesorero o depositado en una cuenta bancaria del sindicato, quien en todo caso extenderá el recibo correspondiente del formulario debidamente acreditado. La Cuota General Ordinaria de las afiliadas o afiliados que aportaran al sindicato mensualmente, su valor será de lps.50.00 (cincuenta lempiras exactos). - **CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - ARTICULO No 21.-** La Asamblea General Extraordinaria es un organismo de gobierno resolutorio entre la Asamblea Ordinaria y la Asamblea Intermedia, también tendrá como función la fiscalización y legislación para aquellos problemas cuya urgencia requiera una resolución inmediata. -**ARTÍCULO NO. 22.-**Las cuotas extraordinarias y campañas financieras solo podrán decretarse por la junta directiva central del sindicato, y rectificadas por las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, no podrán decretarse más de dos Cuotas Extraordinarias en el año, y su monto máximo será de (lps,50) cincuenta lempiras exactos, y serán destinadas exclusivamente para el fin que se hubiesen sido acordada. La cancelación de las cuotas extraordinarias será efectiva anualmente en el mes de junio y diciembre de cada año. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave, haciéndole al acreedor a él o a los infractores, a la sanción disciplinaria correspondiente. Las campañas financieras del sindicato, la asamblea como máxima autoridad establecerá las normativas de ejecución para su fiel cumplimiento. **ARTÍCULO No. 23.-** Queda establecido, que la cuota sindical mensual de las afiliadas y afiliados al sindicato será de (lps,50) cincuenta lempiras exactos mensuales, Es entendido que cualquier modificación o incremento a la cuota general ordinaria, será establecida por la asamblea general a petición de la Junta Directiva del sindicato, misma que será revisada cada 2 (dos) años. - **CAPITULO VII. EPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS, QUORUM DEBATES Y VOTACIONES. ARTICULO No. 24.-** La asamblea es la máxima autoridad y representación del sindicato, y se conforma por las afiliadas y afiliados a la organización, más la Junta Directiva Central, y Juntas Directivas Seccionales, sus decisiones son inapelables y de obligatorio cumplimiento. El Quorum, para el desarrollo de las asambleas ordinarias, extraordinarias, e intermedias, estarán constituidas por la mitad más uno de las afiliadas y afiliados, de no haber Quorum a la hora señalada establecidas en las convocatorias, giradas por la junta directiva del sindicato, la asamblea podrá desarrollarse una hora después de segunda convocatoria, con las afiliadas/os presentes en dicha asamblea. **ARTICULO No. 25.-**La Asamblea General Ordinaria para elegir la

Junta Directiva Central se instalará cada 2 (dos) años, partiendo de la elección de la primera junta directiva en propiedad del sindicato electa una vez que reciba su Personería Jurídica. Las asambleas generales ordinarias, se celebrarán bimestralmente, la última semana del segundo mes calendario, las asambleas generales extraordinaria se realizarán cuantas veces sea necesario y serán convocadas por la junta directiva del sindicato con tres días de anticipación estableciendo el lugar, la fecha y la hora en que se celebrara la asamblea extraordinaria. Asimismo, la asamblea general intermedia se efectuará al cumplirse un año de ejercicio de la junta directiva central del sindicato, partiendo de la fecha de su elección.

ARTÍCULO No. 26.- La elección de la junta directiva del sindicato será por votación directa, nominal o secreta de acuerdo como lo establezca la asamblea general ordinaria, la elección se efectuara eligiendo cargo por cargo o a su efecto también podrán presentarse planillas si la asamblea lo estima conveniente, con el entendido de existir planillas a presentarse por la asamblea, la elección de cargo por cargo será descartada, siempre y cuando la asamblea lo determine en su mayoría y asimismo la asamblea determinara con cuantos candidatos se realizará la elección cuando sea cargo por cargo, y finalmente su votación para la elección de los diferentes cargos, será por vía directa o nominal o secreta, tal como lo definan las afiliadas y afiliados a la organización sindical, la aplicación del presente artículo será a partir de la elección de la primera junta directiva en propiedad.

ARTÍCULO No. 27.- Las Asambleas Generales Ordinarias para elegir la junta directiva a que se refiere en el artículo anterior, serán presididas por una mesa de debates, integradas por un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos escrutadores los cuales serán electos por la Asamblea entre los afiliadas y afiliados debidamente acreditados, además queda entendido que en la integración de la mesa de debates podrán participar los representantes de la federación al cual este afiliado el sindicato. La convocatoria a la Asamblea General del sindicato se emitirá con quince (15) días de anticipación a la fecha de su instalación a través de la secretaria de actas y el presidente de la organización.

ARTICULO No. 28.- Las Asambleas Generales Ordinarias e Intermedias del sindicato serán convocadas con siete días de anticipación. El presidente y el secretario de actas giraran las convocatorias, estableciendo los lugares, fechas, y horas en que se celebraran las asambleas antes mencionadas. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas a más tardar con tres días de anticipación. Una vez aprobada la agenda para celebrar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, estas no podrán ser modificadas por ninguna razón o justificación. -

ARTICULO No. 29. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASAMBLEA ORDINARIA: a). Definir y desarrollar la declaración de principios y objetivos del sindicato. b). Aprobar los estatutos, reglamentos, programas de trabajo, proyecto de autogestión productivos y demás documentos inherentes al funcionamiento del sindicato. c). Definir la

posición de la organización en todos los problemas de carácter económico, político y social que se planteen local, regional y nacional. d). elegir a la junta directiva central del sindicato. e). aprobar o improbar los informes financieros que presente la junta directiva central del sindicato, a través de la presidencia, tesorería, y fiscalía, dictar las medidas necesarias para corregir, los errores que se comprueben. f). establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias y de campañas financieras, además la ayuda solidaria y contribuciones económicas. g). aprobar e improbar los informes de la Junta Directiva Central. h). aprobar la obtención de bienes muebles e inmuebles del sindicato. i). aprobar la cuantía o caución del tesorero con lo que debe de responder por los manejos de los fondos. j). modificar las cuotas de ingresos, Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de las trabajadoras-es afiliadas y afiliados al sindicato k). Acordar la afiliación o la desafiliación a una organización de segundo grado. l). acordar la disolución del sindicato. m). decidir la fusión alianzas con organizaciones de trabajadores/as de la economía informal por cuenta propia. -**ARTICULO No.30.**-En el caso de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), las resoluciones se tomarán por simple mayoría, en el caso de los incisos k), l), y m) la resolución se tomará con dos tercios 2/3 (dos tercios) del total de los afiliados y afiliadas al sindicato. - **CAPITULO VIII. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL DEL SINDICATO Y SU INTEGRACION Y REMOCION.** **ARTÍCULO No. 31.**- La integración de la Junta Directiva Central es el órgano de dirección, y ejecución, representa el interés general del sindicato, conforme a los acuerdos adoptados en las Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria, e intermedia, le corresponde a la Junta Directiva central la toma de decisiones sobre las gestiones administrativas como representación legal de la organización.- **ARTÍCULO No. 32.**- La Junta Directiva del sindicato será electa por la Asamblea General Ordinaria por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos total o parcialmente según acuerdos de la Asamblea. **ARTICULO No. 33.** La Junta Directiva Central del sindicato y Juntas Directivas seccionales, es electa en votación directa y de forma nominal o secreta, cargo por cargo, así mismo los integrantes de la asamblea por acuerdo de esta podrán presentar planillas para efectos de la elección, con el entendido que en el proceso electoral solo podrán participar las afiliadas y afiliados al sindicato. **ARTICULO No. 34.** Los miembros de la Junta Directiva Central del sindicato, y de las seccionales, podrán ser removidos de sus cargos o sustituidos por las siguientes razones: a). por fallecimiento b). Por expulsión de la organización c). Por renuncia irrevocable del directivo d). Por incapacidad física que no le permita ejercer su trabajo dentro de la organización. e). Por indisciplina que se considere como faltas graves de acuerdo con el artículo número 16 de los presentes estatutos, y la inasistencia a las asambleas y sesiones de la junta directiva sin causa justificada de forma continua o alterna durante un periodo de seis meses. La sustitución o remoción de cualquier directivo de



las diferentes estructuras del sindicato solo podrán ejecutarse o llevarse a cabo en las asambleas generales ordinarias, entreordinarias, e intermedias.

ARTICULO No. 35. La Junta Directiva Central del Sindicato está integrada de la siguiente manera: a). Presidente b). Vicepresidente c). Secretario General d). Secretario de Actas e). Tesorero f). Fiscal g). Secretario de Educación h). Secretario de Medio Ambiente i). Secretario de la juventud j). Secretario de comunicación, y su gestión administrativa o periodo de duración será de (2) dos años, a partir de la fecha de su elección. **ARTÍCULO**

No. 36. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL DEL SINDICATO. -

a). Cumplir y hacer cumplir los estatutos del sindicato y los acuerdos de las Asamblea Ordinaria, Extraordinaria e intermedias. b). Asumir la representación legal del sindicato por medio de la presidencia c). Ejecutar y convocar a las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, e intermedias, por medio de la presidencia y secretaria de Actas. d). Nombrar las comisiones permanentes y accidentales que estimen conveniente para el mejor desempeño de sus actividades. e). desarrollar sesiones de trabajo mensualmente. f). Nombrar comisiones como tribunales de apelaciones contra cualquier medida disciplinaria adoptadas por la Junta Directiva Central contra cualquier afiliado o afiliada al sindicato, para dirimir la controversia que se susciten entre los miembros de la organización. g). Administrar las finanzas y rendir cuentas a la asamblea General Ordinaria, Extraordinarias e Intermedias. h). Empezar campañas de organización, orientación, capacitación, previsión, y financieras, utilizando todos los medios a su alcance. i). Mantener cordiales relaciones y alianzas con todas las organizaciones gremiales, locales, departamentales y nacionales, siempre que estas se identifiquen y defiendan los intereses de la clase trabajadora del sector social e informal de la economía de Honduras. j). Tomar decisiones en las asambleas generales y demás órganos de dirección política de la organización sindical k). Establecer las fechas, horas y el lugar de las asambleas generales ordinarias, extraordinarias e intermedia del sindicato. l). Participar en todas las actividades del movimiento social, así como en todos aquellos asuntos de interés general m). Mantener una vigilancia estricta y constantes sobre el cumplimiento del derecho de la libre organización n). Ejercer todas las tareas encomendadas por los estatutos y actividades de interés para la organización sindical, y participar en todas las reuniones de juntas directivas, de asamblea general ordinaria, asambleas extraordinarias e intermedias que celebre y desarrolle el sindicato.

ARTICULO No.37.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE. a). Representar legalmente al sindicato ante las autoridades del estado, empresa privada, y demás sectores de la sociedad civil, a la Junta Directiva Central y directivas seccionales del sindicato b). Presidir las reuniones de la Junta Directiva Central y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias e Intermedias. c). Coordinar las actividades de las demás secretarías. d).

Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, acuerdos y reglamentos del sindicato. e). Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva Central y las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias e Intermedias. f). Autorizar los documentos y las inversiones financieras junto con el tesorero y el fiscal. g). Formular la agenda u orden del día para cada una de las sesiones de conformidad con la naturaleza de esta. h). Tomar la promesa de ley de los miembros de la mesa de debates que conducirán la Asamblea en que se elegirá los miembros de la Junta Directiva Central, y miembros que integren comisiones especiales de conformidad con los presentes estatutos. i). Controlar que los gastos y costos del sindicato, estén dentro de su capacidad económica. j). firmar todos los documentos, actas y acuerdos con el secretario de actas. k). Fomentar la participación igualitaria y equitativa de los afiliados y afiliadas al sindicato. **ARTICULO No. 38.-SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE** a). Participar en todas las reuniones de la Junta Directiva Central del Sindicato, asambleas generales, ordinarias y extraordinarias e intermedias, con derecho a voz y a voto. b). Contribuir con la secretaria de educación en la ejecución de los planes y estrategias educativas. c). Integrar y dirigir comisiones a sugerencia de la Junta Directiva Central del sindicato y de la asamblea general ordinaria. d). Llevar un registro de las afiliadas y afiliados, actualizado del sindicato con todos sus datos generales en un libro autorizado por la secretaria de Trabajo y Seguridad Social. e). Colaborar con el secretario de educación, en la formación y educación de sus afiliados y afiliadas en los planes de trabajo que se proponga a desarrollar la organización. f). Desarrollar una base de datos de las afiliadas y afiliados que contemplen y clasifiquen la membresía joven, tercera edad y la identificación de sexo de sus agremiados y finalmente el rubro o actividad económica que realizan las afiliadas y afiliados. g). Constituir un colectivo para desarrollar campañas de afiliación masiva para el crecimiento de la organización sindical. **ARTÍCULO No. 39.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL.** a). Participar con voz y voto en todas las reuniones que sea convocado por la Junta Directiva Central del Sindicato. b). Participar en todas las asambleas generales ordinarias, extraordinarias, e intermedias que convoque la Junta Directiva Central c). Sustituir al presidente del sindicato con un tiempo parcial o periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 508 del código del trabajo y por motivos debidamente justificados. d). Colaborar con el vicepresidente del sindicato en las diferentes actividades inherentes a su cargo y obligación, y velar de manera permanente por el crecimiento de la membresía de la organización sindical. **ARTÍCULO No. 40.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS.** a). Asistir a todas las reuniones que convoquen la Junta Directiva Central del Sindicato y Asambleas Generales, ordinarias, extraordinaria e Intermedias con derecho a voz y voto. b) firmar y sellar toda la correspondencia despachada en conjunto



con el presidente de la organización, c) Llevar un libro de registro de actas de las asambleas generales ordinarias, extraordinarias, e intermedias y un libro de registro de sesiones de la junta directiva del sindicato autorizados por la secretaria de Trabajo y Seguridad Social, d) Llevar un archivo general de la correspondencia recibida y despachada por la Junta Directiva Central, e) Representar a la organización sindical en todos los eventos o actividades que se le asignen. - f). Convocar en forma conjunta con el presidente del sindicato a las sesiones de la junta directiva central, asambleas ordinarias, extraordinarias e Intermedias del sindicato. **ARTÍCULO No. 41.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO.** a) Asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva Central y Asambleas ordinarias, extraordinarias, e intermedias que sea convocado con derecho a voz y voto, b) recaudar en forma conjunta con el secretario general y el fiscal del sindicato, los montos económicos en conceptos de cuotas ordinarias, extraordinarias y campañas financieras económicas promovidas por la junta directiva central del sindicato, c) Llevar todos los registros de ingresos y egresos del sindicato en un libro autorizado por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, d) Abrir cuentas bancarias para la custodia de los fondos del sindicato, e) Registrar la firma en la cuenta bancaria del sindicato en conjunto con la firma del Presidente y el Fiscal, f) Establecer un sistema contable que proporcione la información necesaria y creíble para conocimiento de todas las afiliadas y afiliados, Rendir cuentas de los ingresos y egresos cuando así lo soliciten la Junta Directiva Central o la Asamblea General Ordinaria del sindicato, g) .Mantener bajo custodia una caja Chica con un monto económico acordado por la asamblea General Ordinaria del Sindicato. **ARTICULO No. 42.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL FISCAL:** a) Participar puntualmente en las reuniones de la Junta Directiva Central, Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias, e intermedias y de las seccionales con derecho a voz y voto cuando se le convoque, b) Vigilar fielmente el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás leyes que tienen relación con el sindicato. c) Firmar los informes y demás controles de valores, conjuntamente con el tesorero. d) Vigilar y asesorar al personal contratado para que éste cumpla con sus obligaciones. e) Promover y firmar la aceptación de nuevas afiliaciones conjuntamente con el Vice-presidente y secretario general del Sindicato. f) Llevar un libro auxiliar de registros de las afiliadas y afiliados al sindicato y vigilar a las secretarías correspondientes para que se usen los libros autorizados por la secretaria de Trabajo y Seguridad Social. g) Facilitar la realización de auditorías internas y externas y mantener un expediente bajo su custodia de la totalidad de las afiliadas y afiliados al Sindicato. h), Velar porque cada afiliada/o cumpla con sus deberes y obligaciones manteniendo la vigencia de sus derechos sindicales. **ARTICULO No. 43. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARÍO DE EDUCACIÓN;** a) Elaborar las

estrategias y los planes de trabajos educativos conjuntamente con el vicepresidente y secretario general de la organización. b) Participar en todas las reuniones de La Junta Directiva Central, juntas directivas seccionales, asambleas ordinarias, extraordinarias e intermedias con derecho a voz y voto. c) Impartir y coordinar la capacitación con el apoyo del vicepresidente y los expositores que elija el sindicato, para las afiliadas y afiliados de la organización. d) Participar en talleres y eventos de capacitación que contribuyan en la educación formal y popular, e) Gestionar y coordinar la capacitación con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales. f) Llevar un expediente por actividad educativa desarrollada y un registro de los participantes en los procesos formativos. g) Desarrollar programas de alfabetización formal, que permitan obtener el conocimiento de las afiliadas y afiliados a la organización sindical. - **ARTÍCULO No. 44.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE.** a) Participar con derecho a voz y voto en todas las reuniones de la Junta Directiva Central y seccionales del sindicato. b). Contribuir con la Junta Directiva Central y seccionales en las diferentes actividades de organización, educación, y actividades ambientalistas y del cambio climático, cuando así lo requiera la organización. c). Coordinar con la secretaria de Educación, comunicación y la junta directiva central los programas y talleres de capacitación orientados a la protección, y prevención del medio ambientes y recursos naturales que patrocinen la federación a la cual este afiliado el sindicato y otras instituciones cooperantes y colaboradoras con la organización sindical. d). Organizar con el apoyo de la directiva central del sindicato, colectivos de trabajo que permitan la defensa del medio ambiente y los recursos naturales del país. e). Socializar con los afiliados y afiliadas al sindicato los mecanismos y normativas reglamentarias establecidas en las diferentes leyes del país y convenios internacionales referente a la protección del medio ambiente, cambio climático y la explotación de los recursos naturales. f). Vigilar como organización social sindical la protección al medio ambiente y a los recursos naturales. g). Establecer alianzas con otras organizaciones de diferentes puntos del país dedicados a la defensa del medio ambiente y del cambio climático. **ARTICULO No. 45.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA JUVENTUD:** a). Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias, extraordinarias, seccionales y de junta directiva central del sindicato. b). Llevar un registro de los jóvenes de ambos sexos menores de 35 años, en un libro auxiliar con sus datos generales. c). Verificar y vigilar la participación de la juventud de la organización en los procesos de formación educativos. d). Incidir en la juventud para los cambios de transición del trabajo informal a la formalidad. e). Velar, sensibilizar y concientizar a los padres de familias de la economía informal por la erradicación del trabajo infantil, de acuerdo con las recomendaciones de la



OIT, La Constitución de la República, Código de Trabajo y demás leyes del país. f). Contribuir a establecer normativas internas con la junta directiva central del sindicato y de las seccionales, para garantizar la estabilidad laboral en el sector de la economía informal a las trabajadoras y trabajadores adultos mayores afiliados a la organización sin ninguna discriminación, por raza, credo, religión o filiación política partidaria y capacidad económica. **ARTICULO No. 46.-SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN.** a) Asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, Seccionales comunales, Asambleas Generales Ordinarias y extraordinarias con derecho a voz y voto, b) Apoyar a la Secretaria de Educación en las diferentes actividades educativas que ejecute la misma, c) Constituir un colectivo al interno de la organización que permite establecer un plan de trabajo en el manejo de la comunicación de la organización sindical, d) Orientar y supervisar las labores del colectivo de comunicación en la elaboración de comunicados, pancartas y otras actividades similares que tengan que ver con la Secretaria, e) Coordinar con la Junta Directiva las denuncias de aquellas actividades que vallan en contra de la institución de forma ilícita por cualquier instancia pública o privada. **ARTICULO No. 47.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS ESTRUCTURAS SECCIONALES DEL SINDICATO:** a). Las estructuras seccionales del sindicato podrán funcionar donde existan afiliadas y afiliados directos a la organización en cualquier parte del municipio de Azacualpa Santa Bárbara. b). Las estructuras seccionales serán electas por un periodo de 2 dos años por la asamblea general ordinaria, y su elección se hará cargo por cargo o por votación directa de las afiliadas y afiliados a la organización. c). Las Juntas Directivas Seccionales estarán integradas por un mínimo de 6 (seis) directivos, los cuales serán los siguientes. 1. presidente, 2. vicepresidente, 3. secretario general 4. secretario de Actas, 5. Tesorero, 6. Fiscal. Pudiendo ser reelectos o removidos a otro cargo en la directiva seccional. **ARTÍCULO No.48.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES:** a) asistir a todas las reunionesas que sean convocadas por la Junta directiva Central o seccional del sindicato. b). Participar con derecho a voz y voto en todas las asambleas ordinarias, extraordinarias, e intermedias que sean convocados por la Organización. c). Apoyar el trabajo de las diferentes estructuras del sindicato. d). Participar a nivel de la Junta Directiva Seccional con la Directiva Central en la elaboración de reglamentos internos para el funcionamiento de las seccionales. e). La sustitución de cualquier directivo en las directivas seccionales solo podrá llevarse a cabo en las asambleas ordinarias o extraordinarias por causa de fuerza mayor, como ser el fallecimiento, expulsión, incapacidad física, renuncia del directivo y por faltas graves que atenten contra la institución establecidas en el artículo 16 de los presentes estatutos. f). La junta directiva central, del sindicato convocara a las afiliadas/os de las diferentes partes del

municipio de Azacualpa Santa Bárbara, para elegir las Juntas Directivas Seccionales de la organización. g). Las asambleas generales ordinarias, extraordinarias de las seccionales serán convocadas por el presidente y el secretario de actas de las seccionales y se celebrarán la última semana de cada mes calendario. Asimismo, la junta directiva seccional se reunirá para sesionar cualquier día de la segunda quincena de cada mes calendario. h). El Quorum para celebrar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las seccionales, es la mitad más uno de las afiliadas y afiliados, las convocatorias para celebrar las asambleas serán giradas por el presidente y secretario de actas de las seccionales, estableciendo la fecha, día y hora en la que se realizara la asamblea, de no haber quorum a la hora señalada la convocatoria, la asamblea se realizara una hora después de segunda convocatoria con la asistencia de los afiliados presentes. **CAPÍTULO IX**
REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y FONDOS SINDICALES PARA LA EXPEDICIÓN, EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE BALANCES Y EXPEDICIÓN DE FINIQUITOS.- ARTICULO No. 49.- El patrimonio del sindicato estará formado por sus activos y pasivos, y especialmente por cuotas Ordinarias y Extraordinarias, a que estén obligadas a pagar todos los afiliados/as, así mismo por las donaciones, legales y los excedentes que pudieran resultar de las actividades económicas que realice la Junta Directiva Central y seccionales del sindicato en forma directa o indirecta. **ARTICULO No. 50.-** Los ingresos del sindicato, salvo aquellas asignaciones que tienen un fin específico, se utilizaran para lograr los objetivos que establecen estos estatutos. **ARTICULO No. 51.-** La Junta Directiva Central del sindicato presentara, cuando se realicen las asambleas anuales intermedias, justificación de cuentas, planes y proyectos ejecutados por la organización, las que serán evaluadas y aprobadas por la asamblea. **ARTICULO No. 52.-** Los fondos del sindicato deben de mantenerse en un banco, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que no pueden exceder de Lps.2,000.00 (Dos mil lempiras exactos), todo giro y orden de pago debe estar autorizado por las firmas conjuntas del Presidente , Tesorero y Fiscal , quienes para tal efecto las harán conocer previamente a la institución respectiva, será obligación del sindicato cubrir lo antes posible cuando haya suscrito el acta de fundación y se haya electo la junta directiva provisional adquirir los libros de afiliación, libros de actas de asambleas generales, libros de actas de Junta Directiva, de inventarios y balances , ingresos y egresos. Estos libros serán autorizados por la Dirección General del Trabajo. **ARTICULO No. 53.-** Para los Gastos Ordinarios del sindicato la Asamblea General aprobara un presupuesto que presentara la Junta Directiva en funciones, y que regirá durante un periodo de dos año, será el Tesorero de la Junta Directiva que hará los cortes de caja mensualmente, y presentara los balances respectivos, la Asamblea General en todo caso después de comprobar la honradez con que han sido manejado los fondos sindicales, la Junta Directiva del sindicato a través de



la Secretaria General y Fiscalía, queda obligada a extender a quien corresponde el finiquito correspondiente. **ARTICULO No.54.-** Los gastos menores de Lps.2,000.00 (Dos mil lempiras exactos) a excepción de salarios y bonificaciones asignados en el presupuesto requiere de la aprobación previa de la Junta Directiva Central, lo que excedan de Lps. 2,000.00 (Dos mil lempiras) en adelante, aunque estén previstos en el presupuesto necesitan ser refrendadas por las Asambleas Generales, por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los asistentes. Esta norma no se aplica para gastos que ocasionan de calamidad domesticas declaradas por el sindicato o el Estado cualquiera que sea su cuantía. **CAPITULO X: EPOCAS Y FORMAS DE PRESENTACION Y JUSTIFICACION DE CUENTAS. - ARTICULO No. 55:** La Junta Directiva del sindicato queda obligada a presentar un estado de cuentas de los ingresos y egresos habidos durante el periodo que han fungido como tal, esta presentación de cuentas se hará en la Asamblea General Ordinaria y en la fecha determinada por los estatutos para la elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrara una comisión dentro de sus miembros que podrá ser asesorada por un perito mercantil o contador público, esta comisión que fiscalizara con documentos en la mano de ingresos y egreso anualmente rendirá su informe correspondiente ante la misma asamblea para lo que fueron electos. Es entendido que esta comisión estará integrada por el secretario general, por el tesorero, por el fiscal y cuatro (4) representantes de la Asamblea General. **CAPITULO XI: ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS Y ACCIDENTALES. ARTÍCULO No.56.-** La Organización Sindical podrá contar con comisiones especiales y permanentes, y además con comisiones especiales accidentales. Las primeras estarán integradas por un número de afiliados no inferior de cinco (5), encabezados por dos miembros de la Junta Directiva Central del Sindicato. Tomaran posesión en la misma fecha que la Junta Directiva Central del sindicato sea electa, y su periodo será de 2 años (dos años), sus funciones serán determinadas y reglamentadas por la Junta Directiva Central de la Organización. Las comisiones accidentales estarán constituidas por un mínimo de cinco compañeros o compañeras electos en la Asamblea General Ordinaria del sindicato, su rol estará definidas en actividades puntuales dentro de la organización y su duración estará finalizadas una vez que concluyan la razón por la cual fueron constituidas. - **CAPITULO XII: RESERVAS QUE, EN SU CASO, PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS, Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRAN DERECHO A ELLOS. ARTICULO No. 57.-** La Junta Directa Central del Sindicato elaborará el presupuesto general, los distribuirá de la siguiente forma: a). Partida para cubrir la cuota que por cada afiliado del sindicato se debe cancelar a la federación que este afiliado. b). Una vez deducida la partida anterior se distribuirán hasta un 40% para gasto de administración del sindicato. c). Contendrá hasta un 35% que podrá estimarse para asistencias social de los afiliados y afiliadas en caso

de necesidad personal o de su familia, y con base a un reglamento que se elabore por la Junta Directiva. d). el 25% restante será destinado para el fondo reserva en cuya partida se anulará la cantidad que no se hubiese utilizado, en cuya reserva en las dos partidas anteriores, este fondo solo podrá ser utilizado en casos de fuerza mayor, como la calamidad doméstica, pandemias sanitarias e inundaciones o terremotos entre otros.

- **CAPITULO XIII. NORMAS PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISION Y MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.** - **ARTICULO No.58.-** La duración del Sindicato será por tiempo indefinido, y solo podrá disolverse por las siguientes causas; a). Por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de las afiliadas y afiliados a la organización, b). Por sentencia judicial, c). Por reducción de los afiliados a un número inferior de 30 de conformidad con la ley. **ARTICULO No.59.-** En caso de disolución del sindicato, la Junta Directiva Liquidadora nombrada por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, aplicara los fondos existentes, al producto de los bienes que fueran indispensables y el valor de los créditos que recauden en primer término al pago de las deudas de la organización, incluyendo los gastos de liquidación del remanente se reembolsara a las afiliadas y afiliados activos la suma que hubieren aportado como cotización ordinaria previa deducción de sus deudas para con el sindicato. Si no alcanzare se le distribuirá a PRORRATA de sus respectivos aportes por dichos conceptos. Por ningún motivo puede una afiliada/o recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas. **ARTICULO No. 60.-** Lo que quedare del haber común una vez canceladas las deudas y hecho los reembolso, se adjuntaran por la junta directiva liquidadora a la federación sindical a la que esté afiliado el sindicato. **ARTICULO No. 61.-** El sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en los presentes estatutos, código del trabajo, Constitución de la República, y las demás leyes que se emitan sobre la materia como los convenios internacionales. **ARTICULO No. 62.-** La primera Junta Directiva provisional del sindicato, será electa en la primera Asamblea Constitutiva de la organización, y las siguientes Junta Directivas en propiedad serán electas en elecciones de primer grado directas y nominal o por planillas, y serán efectivas una vez que la secretaria de Estado en los despachos de Trabajo y Seguridad Social otorgue la personería jurídica del sindicato. **ARTICULO No. 63.-** Las reformas futuras a los presentes estatutos seguirán el procedimiento que exige el código del trabajo, en su artículo 487, en donde se establecen los requisitos para la revisión y modificación de los mismos. **ARTICULO NO.64** Todo lo no previsto en los presentes estatutos del Sindicato de Trabajadoras/es Comunitarios de la Laguna Verde de Azacualpa (SITRACLAVA), su normativa interna estará sujeta a lo establecido en el Código de Trabajo, Constitución de la República y demás leyes vigentes en materia administrativa y laboral de la organización. **CAPITULO XIV.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**



ARTÍCULO No. 65.- Los presentes estatutos entraran en vigencia de hecho, desde el momento en que sean aprobados por la Asamblea General Ordinaria Fundadora Constitutiva, y de derecho, al ser aprobados por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social SETRASS, el sindicato queda debidamente constituido a partir de la Asamblea General Ordinaria fundadora Constitutiva, con la participación de las trabajadoras/es de la comunidad de la Laguna Verde Azacualpa, Santa Bárbara, afiliadas/os al Sindicato de Trabajadoras/es comunitarias de la Laguna Verde Azacualpa SITRACLAVA, los cuales quedan registrados como trabajadoras/es fundadores. **TERCERO:** Una vez firme la presente Resolución, procédase a inscribir al Sindicato en referencia en el Registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de esta por tres (03) veces consecutivos en el Diario Oficial “LA GACETA”, para los efectos de ley correspondiente.- **CUARTO:** Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución. - Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa. - NOTIFÍQUESE.


WILMER JAVIER FERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

PJ-DGT-015-2023
YCB



RESOLUCIÓN No. 247-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada KAREN MARIBEL ERAZO VILLEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de treinta y nueve (39) trabajadores, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentado por la Abogada KAREN MARIBEL ERAZO VILLEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada KAREN MARIBEL ERAZO VILLEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

TERCERO: Que en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-661-2022, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por la Abogada KAREN MARIBEL





ERAZO VILLEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V.

CONSIDERACIONES LEGALES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).





CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las**



acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a





nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare



podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **KAREN MARIBEL ERAZO VILLEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y nueve (39) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de noventa (90) días, a partir del quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal





Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, SI Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **KAREN MARIBEL ERAZO VILLEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO MAEX, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y nueve (39) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del quince (15) de abril hasta el catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) **BAIDE MACHADO, MARIA MARIBEL**; 2) **HERNANDEZ PONCE, FANY ESTEFANY**; 3) **JERONIMO ORELLANA, CHRISTIAN ELY**; 4) **RODRIGUEZ LAZO, TERCENCIO**; 5) **BACA PONCE, TANIA CAROLINA**; 6) **LOPEZ PEREZ, DEYSI CAROLINA**; 7) **MENDEZ AGUILAR, ALVIN WILFREDO**; 8) **RODRIGUEZ MARIN, SAMUEL ANTONIO**; 9) **AMADOR MARTINEZ, MILTHON NAHUN**; 10) **BAJURTO MURILLO, OSCAR ARMANDO**; 11) **CARBAJAL LAZARO, JASMIN ALEJANDRINA**; 12) **CRUZ ANARIBA, ELSA MARIA**; 13) **DIAZ RIOS, KIMBERLY JOHANA**; 14) **DIAS SUATE, GUADALUPE**; 15) **DUARTE MATEO, LISBETH GABRIELA**; 16) **ENAMORADO DOMINGUEZ, JULIO CESAR**; 17) **HERNANDEZ DUBON, JUANA EUNICE**; 18) **LOPEZ GARCIA, DENIA YASELIN**; 19) **MADRID RIVERA, VILMA YAMILETH**; 20) **MOLINA, VICTORIANO GAMEZ**; 21) **NUÑEZ REYES, GLORIA CECILIA**; 22) **REYES PERDOMO, JUAN PABLO**;





Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

23) SANCHEZ GARCIA, AMILCAR ORLANDO; 24) SANTOS VASQUEZ, CRISTHIAN ANTONIO; 25) TROCHEZ ROMERO, JEBNEEL JAIR; 26) URQUIA SANDOVAL, MARYURI MICHELLE; 27) VASQUEZ, RUBEN EDGARDO; 28) BUEZO RIVERA, CARLOS EDGARDO; 29) DIAZ PEREZ, KARLA VANESSA; 30) HERNANDEZ DUBON, OSCAR OVIDIO; 31) LEIVA CARBAJAL, KENIA JULISA; 32) LIMAS SARMIENTO, RICARDO DAVID; 33) MAC GOWAN LEIVA, GINA ELBERNA; 34) ORTIZ JIMENEZ, CLAUDIA IVETH; 35) RIVERA ZALDIVAR, KEILA MERARY; 36) RODRIGUEZ HERNANDEZ, DENNIS ANTONIO; 37) SANDOVAL CABALLERO, SAMUEL EDUARDO; 38) JOSE ENRIQUE PERAZA SANTAMARIA; 39) ALBA YADIRA RAMIREZ MATAMOROS. SEGUNDO: La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL